

***LA SUSPENSION EN EL  
AMPARO DIRECTO  
CONTRA PENAS  
PRIVATIVAS DE LIBERTAD***



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# Paginación

# Discontinua

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

**Muy Distinguido Señor Director:**

El alumno **GARCIA DOMINGUEZ EDGAR**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO CONTRA PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar, en oficio de fecha 30 de enero de 2002, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del el compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., enero 30 de 2002.

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad*



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E.**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LA SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO CONTRA PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD" elaborada por el alumno GARCIA DOMINGUEZ EDGAR.-

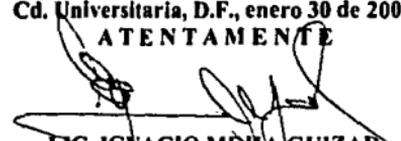
La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

Cd. Universitaria, D.F., enero 30 de 2002.

**A T E N T A M E N T E**

  
**LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR.**  
Profesor-Adscrito al Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo

## AGRADECIMIENTOS

A Dios por su infinito e incondicional amor, por haberme dado una segunda oportunidad en la vida.

A México y la Universidad Nacional Autónoma de México, por permitirme alcanzar una profesión.

A mis Padres por soportar todo y ser el apoyo mas grande que Dios me concedio, gracias a Ustedes y por Ustedes es que hoy puedo terminar una etapa mas en mi vida.

A mis Hermanos por estar conmigo apesar de tantos sufrimientos que les he provocado, por su apoyo y comprensión.

A mis Abuelos por haber trazado la linea en que se han formado las familias donde he crecido.

A mis Tios y Primos por estar conmigo y mis padres, en todo momento y aún en los mas dificiles de mi vida.

A ti Alejandra por ser la mujer que Dios me dio para compartir la vida, ya que sin ti no hubiera podido seguir en el camino.

## GRACIAS

A todos por ayudarme a seguir con Vida y por compartirla conmigo, en esta nueva oportunidad.

Edgar García Domínguez

## INDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

### CAPITULO I. PENA

1.1.- Penas.....	1
1.2.- Concepto de Pena.....	6
1.3.- Tipos de Pena.....	13
1.4.- Aplicación de Penas.....	21
1.5.- Pena Privativa de Libertad.....	38
1.6.- Penas Privativas en el Proceso Penal.....	45

### CAPITULO II. AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL

2.1.- Procedencia.....	49
2.2.- Tramitación.....	55
2.3.- Sentencia.....	69

### CAPITULO III. SUSPENSIÓN

3.1.- Procedencia.....	76
3.2.- Objeto.....	85
3.3.- Naturaleza.....	88
3.4.- Efecto.....	89

## CAPITULO IV. SUSPENSIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN AMPARO DIRECTO PENAL

4.1.- Delitos Graves y no Graves.....	91
4.2.- Libertad Caucional.....	100
4.3.- Suspensión de la Sentencia.....	109
4.4.- La Suspensión en Amparo Directo de la Sentencia Penal.....	116
CONCLUSIONES.....	119
BIBLIOGRAFÍA.....	122
DICCIONARIOS.....	125
LEGISLACIÓN.....	126
JURISPRUDENCIA.....	127
DOCUMENTAL.....	127
HEMEROGRAFIA.....	128
ICONOGRAFÍA.....	128

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis se avoca a la materia de amparo directo en materia penal, lo cual es un logro haberla terminado, ya que el área del derecho de amparo es un orgullo nacional y bajo mi punto de vista es una institución jurídica de origen mexicano que hay que defender y procurar su existencia, ya que es el medio de control constitucional mas eficiente que tenemos, así mismo la materia penal es la última instancia que encontramos dentro del derecho, ya que se trata de una serie de normas en las cuales, al tipificarse, tendrán siempre una consecuencia que afecta su libertad o su peculio, ahora bien el sustentante realizo este trabajo por el interés que se propicio al analizar las garantías penales consagradas en el artículo 20 constitucional y la materia del juicio de amparo, asimismo el hecho de saber qué pasa cuando la calificativa del delito ha cambiado con una sentencia de segunda instancia, si procede a dejarlo en libertad, si se tiene una penalidad inferior a la que se ejercitó acción penal y que efectos tiene la suspensión del acto reclamado al solicitarla.

La figura de la suspensión es independiente e importante ya que sólo con esta figura puede conservar su materia el juicio de amparo y así seguir siendo eficaz. La figura de la pena privativa de libertad es, como se verá, un mal que ha de ser necesario, y el hecho que de no se aplique esta figura en el amparo directo, trae como consecuencia la violación a los derechos de igualdad de los mexicanos que solicitan la suspensión. Por otro lado, al sustentante no se le hace justo que el agente del Ministerio Público actuando como parte en el proceso, sea

quien puede evitar la concesión de la libertad bajo caución y con ello tener menos eficacia nuestro sistema jurídico. Como sabemos, el amparo se divide en dos tipos o clases: amparo indirecto y amparo directo, este último se interpone contra sentencia y resoluciones que ponen fin a un procedimiento, así mismo esta tesis abarca la materia penal en cuanto a la pena privativa de libertad, y por último el tema de la suspensión como punto importante, en el cual se estudian los efectos que produce en el amparo directo en materia penal. El presente trabajo se trataron y estudiaron los siguientes puntos y temas: el capítulo primero trata de la pena, iniciando con sus orígenes, los diversos conceptos y tipos que de la misma existen, la aplicación de las penas, lo relativo a la pena privativa de libertad y las penas privativas en el proceso penal. En el capítulo II se trata lo relativo a las reglas del juicio de amparo directo, su presentación ante la autoridad responsable, los casos en que procede y su tramitación, hasta la sentencia que se dicta por los Tribunales Colegiados de Circuito. La suspensión en el amparo se contempla en el capítulo III, comprendiendo su procedencia, el objeto que se persigue, su naturaleza y el efecto que produce, para así poder entender su concepto. En el último capítulo de la presente tesis, encontramos el estudio de la suspensión de pena privativa de libertad en el amparo directo, en donde se contemplan los delitos graves y no graves, la libertad caucional y su procedencia, así como la suspensión de la sentencia como acto reclamado en la materia penal, siendo el tema en cuestión, un estudio de la procedencia de la suspensión en el amparo directo en materia penal contra las penas privativas de libertad.



## CAPITULO I

### PENA

#### 1.1. - PENAS.

Las sanciones establecidas por las normas del derecho penal reciben la denominación específica de penas. Las consecuencias que origina en una legislación penal la adopción de la idea fundada fundamental de las penas, son múltiples y resultará útil exponerlas separadamente.

El derecho penal y sus consecuencias jurídicas existen desde que se formaron comunidades humanas en coexistencia estructurada. Ya sea que miremos hacia las etapas primitivas de convivencia humana en tiempos pasados o hacia las organizaciones de las tribus primitivas restantes en la actualidad, en todas partes encontramos reacciones de la comunidad en represalia a las acciones que alteran la paz de alguno de sus miembros. Claro está que el derecho penal en su gran mayoría suele ser de índole sacro y los reglamentos y prohibiciones de tipo religioso no claramente distinguidos; las consecuencias legales, o sea, las penas, con frecuencia vienen siendo simultáneamente una lucha o aplacamiento contra los malos espíritus.

También en el derecho romano y en el antiguo derecho germánico se encuentran aspectos religiosos legales sobrepuestos. Por esta razón, no es de asombrarse que el derecho penal y la pena, se justifiquen tanto en antaño como actualmente por costumbre y religión. A fin de

cuentas, fue la ley Mosaica simultáneamente un mandamiento legal y religioso por medio de el derecho penal llego a ser una tradición indiscutible en nuestro medio jurídico.

Muchas personas han debatido en torno a las penas y su utilidad y ha existido toda una variedad: desde los escépticos hasta los sostenedores recalcitrantes que pretenden encontrar en la pena un fin en si misma, pasando por quienes consideran que la pena tiene un valor principalmente ético y otro pedagógico con beneficio social. Solo en el anarquismo tendría sentido que no existieran las penas, precisamente al no haber Estado, porque aquellas derivan necesariamente de un orden jurídico establecido por el Estado. En la actualidad, como en siglos anteriores, han existido las penas, sin interesar mucho su aplicación. Algunos Estados han sido mas severos que otros, y se ha permitido el abuso del castigo.

El orden de las penas se encuentra tanto en una necesidad social, como en la venganza. A través del tiempo se pudieron organizar sistemas en los cuales los delincuentes recapacitaban a cerca de sus conductas y si pudieran reintegrarse a la sociedad, sin embargo, otros sistemas penitenciarios eran crueles y no daban oportunidad a esos hombres infractores de la ley de ser útiles a los demás.

Las penas todavía se entienden como una necesidad social, pero debe desterrarse la idea de que las penas aún sea una venganza.

La pena de muerte es una venganza y a veces, más que eso, la sed de exterminio, el iluso deleite de presenciar una tragedia sin

bambalinas, lo cual no sucede en nuestro sistema penal, afortunadamente, pero existió y en la actualidad hay una gran cantidad de adeptos a esta última situación.

En relación con la clasificación de las penas, la doctrina regulamente se refiere a la distinción entre penas principales y penas accesorias.

Se entiende que las penas principales son aquellas que no dependen de otras para su aplicación y su existencia por si mismas.

Las penas accesorias presuponen otra para su imposición; entre estas, podemos encontrar las simplemente accesorias, cuya naturaleza es su invariable accesoriedad (decomiso) y las penas que pudiendo ser aplicadas de manera autónoma, son no obstante, frecuentemente aplicadas como accesorias de otras (suspensión de derechos).

El carácter accesorio de las penas no significan que estas sean solo un efecto propio de la pena principal, sino que, al igual que los principales, exigen de su expresa imposición por parte de la autoridad jurisdiccional y en caso de omisión naturalmente queda obstaculizada e impedida su aplicación.

Por otra parte, como una consecuencia de su accesoriedad existen tipos de penas que siguen la suerte principal, salvo que la ley exprese lo contrario.

"Para Gustavo Malo Camacho, las penas las clasifica en penas graves y leves. Señala que en razón de su gravedad, las penas pueden ser graves y leves, distinción, esta, que no requiere mayor explicación".<sup>1</sup>

---

 CFR. MALO CAMACHO Gustavo, Derecho Penal Mexicano, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 605

Entre las primeras la pena de prisión, y entre las últimas, la amonestación, el apercibimiento, la caución de no ofender y el confinamiento.

Para Edmund Mezger, además de la clasificaron de las penas principales y accesorias y las demás consecuencias penales.

Siendo que las ultimas no tienen carácter penal constituyen la transmisión a las medidas de seguridad. Dentro de las penas principales se dirigen contra el honor, la libertad, y el patrimonio. Considerando la pena de muerte, privativas de la libertad a) de reclusión, b) de prisión, c) encierro, d) arresto, penas pecuniarias.

Como penas accesorias se dirigen contra el honor la libertad y el patrimonio.

Considera las penas de desposeimiento de derechos, vigilancia de policía, confiscación e inutilizaron.

Las penas accesorias afectan también, a veces a terceros y en tal caso pierden su significación penal.

Eugenio Raúl Zaffaroni, concorda en la clasificación de penas principales y accesorias.

\* Fernando Castellanos Tena, señala que por su fin preponderante, las penas se clasifican en intimidatorias, correctivas y eliminatorias según se apliquen a sujetos no corrompidos, a individuos ya maleados pero susceptibles de corrección o a inadaptados peligrosos ".<sup>2</sup>

Carranca y Trujillo; que pueden ser contra la vida; corporales; pecuniarias; contra la libertad y contra ciertos derechos (destitución de

funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad, y la tutela, etcétera).

Ignacio Villalobos hace una clasificación desde varios puntos de vista: Por su forma de aplicación o sus relaciones entre sí, principales, complementarias, y accesorias.

Por su fin preponderante; intimidatorias, correctivas, eliminatorias.

Por el bien jurídico afectado; pena capital, penas contra la libertad, pecuniarias, contra derechos.

"Otra clasificación de penas la tenemos en la siguiente forma: Corporales, presidio, prisión, arresto, relegación a un colonia penal, expulsión del territorio de la república. No corporales; principales, accesorias, comunes a todas." <sup>3</sup>

En el Estado Mexicano el alcance de las penas deriva de lo dispuesto en el artículo 22 de la constitución y a las leyes penales.

Hace mención la carta magna a las penas prohibidas, las que no se aplican, la autoridad y que penas no están prohibidas, haciendo la distinción que en el país se ha evolucionado en el sentido de que ya la pena se ha separado y no surgen cuestiones taloniales, de venganza, operando una transformación en la pena, que pasa de las penas, corporales a las privativas de libertad y del mero castigo a la corrección.

## 1.2.- CONCEPTO DE PENA

Muchas definiciones se han dado sobre la pena; entre ellas:

La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito.  
Bernardo de Quiros.

Eugenio Cuello Calón. El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal.

Franz Von Litz. Es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al actor y al autor.

Es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico. Fernando Castellanos Tena.

Ignacio Villalobos. La pena es un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico.

La pena en sentido amplio abarca todas las consecuencias jurídicas penales de hecho punible, esto es, las consecuencias reguladas por el derecho penal.

La pena en sentido estricto es, la imposición de un mal proporcionado al hecho, esto es una privación de bienes jurídicos que alcanza al autor con motivo y en la medida del hecho punible que ha cometido.  
Edmund Mezger.

Para llegar al concepto de pena, se paso por siglos adaptándose al momento histórico que cada comunidad desarrollaba. Desde comunidades antiguas se ocupan de la pena, por ejemplo:

Platón. Sostuvo en " Las Leyes " que la pena debe ser correctiva, pero cuando la corrección no es posible, cuando no se logra que el que no " ve " " vea ", entonces propone eliminarlo. Esta concepción de la pena es común de los derechos penales de concepciones idealistas.

Aristóteles.- Decía que no son simples exhortaciones a obrar bien, ya que el pueblo obedece no por pudor, sino por miedo.

Cicerón. Coloca el fundamento del derecho de castigar en la justicia natural y divina. Se castiga para hacer justicia y esto es todo.

En China en los principios históricos comprobados se conocían las llamadas cinco penas que por siglos fueron las únicas que se aplicaban las cuales eran la pena de muerte, amputación de pies, castración, amputación de nariz y la marca en la frente.

En culturas como Babilonia y el pueblo Hebreo, la pena tuvo características salientes al Talión.

En el renacimiento la pena se decía, que no era más que una reacción natural no material o física, sino ideal, determinada por un disentimiento interno de la voluntad, según la descripción que hace de ella. Campanella.

En comunidades mas cercanas a nuestros días, la pena, es explicada de formas diferentes pero con principios observados en las épocas más antiguas de la sociedad. Como Hegel, quien señala que es una necesidad lógica y también tenia carácter retributivo talonial, por ser la violación del contrato.

Aceptadas la fundamentación y la necesidad del orden jurídico, se han elaborado numerosas doctrinas para servir de justificación a la pena y con ello llegar al concepto de pena, doctrinas que pueden reducirse a : Absolutas; Relativas y mixtas.

a).- Teorías absolutas.- Para estas concepciones, la pena carece de una finalidad practica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta, si bien merece el bien, el mal merece el mal.

La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones absolutas, a su vez se clasifiquen en reparatorias y retribucionistas.

b).- Teorías relativas.- A diferencia de las doctrinas absolutas que consideran la pena como un fin, las relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad.

Esto es, asignan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento.

c).- Teorías mixtas.- Estas teorías intentan la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad. De todas las teorías mixtas, la más difundida es la de Rossi, quien toma como base el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas; junto a él, existe el orden social igualmente obligatorio, correspondiendo a estos dos ordenar, una justicia absoluta que desarrolla toda su eficacia en la sociedad humana por medio del poder social. La pena, considerada en sí misma, no es únicamente la remuneración del mal, hecha con peso y medida por un juez legítimo, pues es ilícito prever y sacar partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena, mientras con ello no se desnaturalice y se le prive de su carácter de legitimidad.

d).- Teoría de la prevención general de la pena, que se orienta hacia el objetivo de evitar la nueva comisión de delito entiende a la pena, como vías a través de las cuales la comunidad evite se cometan delitos, por lo que su acción se dirige a toda la comunidad en general, en la que se incluye la persona que cometió el delito.

e).- Teoría de la prevención especial, a diferencia de la prevención general, que se orienta hacia el grupo social en general, el contenido de la prevención especial, aparece directamente relacionado con la aplicación de la pena a la persona del delincuente.

Además de las teorías ya señaladas para tener un mejor concepto de pena se tiene que atender los fines de la pena.

\* Para Cuello Calón la pena debe aspirar a los siguientes fines: Obrar en el delincuente, creando en el, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley ".<sup>4</sup>

Asimismo, se tiene que tomar en consideración para un concepto de pena, los fines de la pena que son como fines últimos, la justicia y la defensa social; pero como mecanismo para su eficacia o como fines inmediatos, debe ser:

A). - Intimidatoria, sin lo cual no sería un contramotivo capaz de prevenir el delito.

B).- Ejemplar, para que no solo exista una conminación teórica en los códigos sino que todo sujeto que virtualmente pueda ser un delincuente, advierta que la amenaza es efectiva y real.

C).- Correctiva, no solo porque siendo una pena debe hacer reflexionar sobre el delito que la ocasiona y constituir una experiencia educativa y saludable, sino porque cuando afecte la libertad se aproveche el tiempo de su duración para llevar a efecto los tratamientos de enseñanza, curativos o reformadores que en cada sujeto resulten indicados para prevenir la reincidencia.

---

<sup>4</sup> CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Barcelona 1981, p.536

D) Eliminativas, temporalmente, mientras se crea lograr la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad, o perpetuamente si se trata de sujetos incorregibles. Quizá esta clase de sanciones, desde que se ha suprimido todo agregado con que antes se quería darte mayor carácter afflictivo, corresponda más bien a la categoría de las medidas de seguridad, aún cuando muy respetables opiniones rechazan la exclusividad de este carácter por no perder de vista el efecto intimidatorio que no se desprecia en ellas.

E).- Justa, porque si el orden social que se trata de mantener descansa en la justicia, esta da vida a todo medio correctivo y sería absurdo defender la justicia misma mediante injusticias; pero además, porque no se logrará la paz pública sin dar satisfacción a los individuos, a las familias y a la sociedad ofendidos por el delito, ni se evitara de otra manera las venganzas que renacerán indefectiblemente ante la falta de castigo.

"Villalobos señala como caracteres de la pena los siguientes debe ser afflictiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, variada y elástica." <sup>5</sup>

Por todo lo anterior el concepto en sentido moderno es que la pena es un elemento fundamental y medular del derecho, al grado de ser el grado definitorio del derecho penal



---

<sup>5</sup> VILLALOBOS Ignacio., Derecho Penal Mexicano, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 536

No es posible entender y explicar el derecho penal sin la pena que concreta y define las características del orden jurídico; el concepto de pena esta determinado por las características que la sociedad ha convenido en la conformación del Estado, en los términos de la estructura jurídico política recogida en la constitución.

En este orden de ideas, la pena es auto constatación del Estado; es afirmación de sus características y de la filosofía político jurídica en que se afirma, por esto con razón, se ha afirmado que la pena es auto constatación ideológico y simbólica del Estado.

La pena, por otra parte, aparece enmarcada también, en su filosofía, por el objetivo político criminal del derecho, en cuanto un orden de relación social vinculado por sus fines de seguridad para la convivencia, a partir de la protección y salvaguarda de los bienes jurídicos de los miembros de la comunidad social.

Por lo tanto un concepto de pena, es que los límites sea de la prevención general y prevención especial, están determinadas por la delimitación filosófica política criminal y constitucional que hemos apuntado.

O bien, la restricción o suspensión de un bien jurídico por la comisión de un hecho punible.



### 1.3.- TIPOS DE PENA

\* Las penas que contempla el ordenamiento jurídico en vigor pueden clasificarse desde distintos puntos de vista, aunque algunos de estos criterios son mas significativos que otros, todas las clasificaciones cobran importancia para determinados efectos".<sup>6</sup>

Los tipos de penas se pueden distinguir como ya se dijo desde varios puntos de vista como son:

- a).- por su forma de aplicación o sus relaciones entre si, pueden ser; principales; complementarias; accesorias.
- b) Por su fin preponderante pueden ser; intimidatorias; correctivas; eliminatorias.
- c).- Por el bien jurídico afectado, pueden ser; la pena capital, las penas corporales; penas contra la libertad; pecuniarias; y contra derechos.<sup>7</sup>

Carrancá y Trujillo, atendiendo a su naturaleza, pueden ser: Contra la vida (pena capital); corporales (azotes, marcas, mutilaciones); contra la libertad (prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado); pecuniarias (privación de algunos bienes patrimoniales, como la multa, y la reparación del daño); y contra ciertos derechos (destitución de funciones, perdida o suspensión de la patria potestad y la tutela.).

---

<sup>6</sup> CURY URZUA Enrique, Derecho Penal, Parte General, Tomo II, 2ª edición, Editorial Jurídica de Chile, 1992, pp. 370.

<sup>7</sup> CFR. VILLALOBOS, Ignacio. Op Cit. p.p. 526-527.

Otra clasificación por su naturaleza es de Enrique Cury Urzúa quien señala, como tipos de pena por su naturaleza; es considerada, por lo común, la más general e importante.

Con arreglo a ella, las diferentes formas de sanción se agrupan atendiendo a la índole del bien jurídico al cual afectan, y por eso, es la que permite una sistematización sustantiva mejor fundada. De conformidad con este criterio, las penas se clasifican en corporales, infamantes, privativas de libertad, restrictivas de libertad, privativas de otros derechos y pecuniarias.

Por lo que conforme al criterio anterior es conveniente analizar los tipos de penas que refiere a efecto de mayor abundamiento sobre los tipos de pena.

a). - Penas corporales.- Como su nombre lo indica, este tipo de penas en sentido estricto son aquellas que afectan al cuerpo del reo, a su estructura física. Aun que hasta una época relativamente cercana este género de sanciones fue, predominante en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos, desde el advenimiento de las ideas han caído en el descrédito y hoy tienden a desaparecer casi por completo, a causa de su crueldad y del atentado que significa en contra de la dignidad humana del ajusticiado. Solo se conservan formas diversificadas de ellas en algunos Estados orientales, aferrados a tradiciones milenarias enraizadas en conceptos religiosos o culturales difíciles de modificar.

b).- Penas infamantes.- Son aquellas que afectan el honor del individuo. Fueron muy frecuentes en el pasado y originalmente obedecieron a propósito de poner al delincuente en evidencia frente al grupo social para que este último reaccionara como tal y pudiera precaverse de sus tendencias criminales. A causa de su carácter ultrajante, que pugna con los conceptos imperantes en el presente se les rechaza por completo.

c).- Penas privativas de libertad.- Estas afectan a la libertad ambulatoria del condenado, quien debe permanecer durante el término de ellas, recluso en un establecimiento carcelario.

Por la razón se les denomina también penas de encierro. El derecho penal común contempla tres: presidio, reclusión y prisión. Además debe incluirse también aquí el arresto domiciliario. En el sistema vigente, ellas constituyen la forma de reacción penal mas frecuente.

d).- Penas privativas de otros derechos. Las penas privativas de otros derechos afectan también en cierto modo a la libertad del sentenciado, pero no en el aspecto ambulatorio, sino en relación con la facultad de ejercitar ciertos derechos, desempeñar cargos o profesiones o ejecutar una determinada actividad. La ley común en vigor contempla las de suspensión de derechos, inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

f).- Penas pecuniarias.- Como su nombre lo expresa, las penas pecuniarias afectan al patrimonio del condenado. De entre las que consagra el derecho en vigor, pertenecen a esta categoría, la multa, confiscación y la caución, la primera de ellas es conjuntamente con las privativas de libertad, una de las sanciones mas empleadas por el ordenamiento punitivo.

\*Otras clasificaciones según Enrique Cury Urzua son: Penas según su:

A) Gravedad; se clasifican en penas de crímenes , simples delitos y faltas. Como se trata de una distinción estructurada en tomo a una base cuantitativa, sus límites son mas bien arbitrarios y corresponden tan solo a una expresión de la voluntad legislativa.

Así son penas de crímenes la de muerte, todas las perpetuas, las privativas y restrictivas de libertad mayores y las inhabilitaciones en general, a su vez son penas de simples delitos, las privativas y restrictivas de libertad menores, el destierro y las suspensiones por ultimo, es pena de falta, la prisión.

B).- Penas según su autonomía, las cuales, se dividen en principales y accesorias.

C).- Penas atendiendo a la forma en que se ponen a disposición del tribunal, señalando que pueden encontrarse como copulativos, alternativas o facultativas; son penas copulativas cuando la ley amenaza la ejecución de un delito con dos o mas penas que el tribunal debe imponer conjuntamente, cosa que, desde luego, ocurre siempre cuando existe la obligación de irrogar, además de la principal, una accesoría, pero también en otras situaciones. Las penas en cambio, están consagradas como alternativas, cuando para, castigar el delito se ponen a disposición del juez dos o mas, de entre las cuales el debe optar por una para sancionar al sujeto en concreto. Penas facultativas son las que la ley autoriza al juez para imponer o no a su arbitrio.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> CFR. CURY URZUA, Enrique. Op Cit. p. 319.

**\*Eugenio Raúl Zaffaroni, hace una clasificación de penas que consisten en; pena de muerte, penas privativas de libertad, libertad condicional, la multa, inhabilitación, y otras penas accesorias \*.<sup>9</sup>**

**En el sistema penal Mexicano, tanto el código penal federal como el código penal para el distrito federal, ambos en el artículo 24 establecen:**

**Que las penas y medidas de seguridad son, y después explica su contenido en los artículos 25 a 50 bis por lo que el artículo 24 expresa:**

- 1.- Prisión; 2.- Tratamiento en libertad semilibertad y trabajo a favor de la comunidad; 3.-En el código federal. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotropicos. Para el código penal para el distrito federal: Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotropicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes; 4.- Confinamiento; 5.- Prohibición de ir a lugar determinado; 6.- Sanción pecuniaria. Para el código federal. Para el código penal del distrito federal es: Sanción pecuniaria, que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica; 7.- (Derogado); 8.- decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; 9.- Amonestación; 10.- Apercibimiento; 11.- Caución de no ofender; 12.- Suspensión o privación de derechos; 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos; 14.- Publicación especial de sentencia; 15.- Vigilancia de la autoridad; 16.- Suspensión o disolución de sociedades;**

---

<sup>9</sup> ZAFFARONI, Eugenio, Manual de Derecho Penal, 4ª Edición, Editorial Cárdenas, México 1991, pp. 703-745.

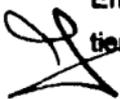
**17.- Medidas tutelares para menores; 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.**

**El artículo 25 del Código Penal Federal señala, que, la prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y solo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.**

**Las penas de prisión impuestas se compurgaran de manera sucesiva. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.**

**El Código Penal para el Distrito Federal, señala que: La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena ser de cincuenta años; y se extinguirá en los lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.**

**En Toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención y del arraigo.**



El artículo 27 del Código Penal Federal y el mismo artículo en el código penal para el Distrito Federal, señalan el tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo a favor de la comunidad, el artículo 28, de los códigos antes mencionados señalan el confinamiento, el artículo 29, de ambos códigos señalan la sanción pecuniaria consistente en multa y reparación del daño, pero en el código penal para el Distrito federal, se comprende también la sanción económica, el artículo 40, de los códigos ya citados se comprende el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, el artículo 42, la amonestación, el artículo 43, el apercibimiento y caución de no ofender, el artículo 45, la suspensión de derechos, el artículo 47, la publicación especial de sentencia y el 50 bis señala la vigilancia de la autoridad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 22 las penas prohibidas en el sistema jurídico mexicano el cual señala: quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida, con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

• " Adviértase como la carta magna permite la pena de muerte (limitándola a casos señalados expresamente) pero no la impone como obligatoria, ni en los supuestos relativos ".<sup>10</sup>



---

<sup>10</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit. Pág. 232.

#### 1.4.- APLICACIÓN DE PENAS.

En los tiempos se ha tratado de buscar que la pena se dicte en relación a la gravedad y a la naturaleza del delito.

Recuérdese la ley del talión " ojo por ojo y diente por diente " , para hacer mas palpable la equivalencia entre el hecho y su castigo. Posteriormente, se sintió la necesidad de tomar en cuenta el aspecto subjetivo del delincuente y mas tarde su temibilidad o peligrosidad social.

El código de 1871 de Martínez de Castro, establecía tres términos en las penas: mínimo, medio, máximo, los cuales se aplicaban en función de los catálogos de atenuantes y agravantes. La legislación de 1929 adopto el mismo sistema, con la magnitud del delito y sus modalidades, así como de conformidad con las condiciones peculiares del delincuente. El código penal federal vigente señala penas con dos términos, uno mínimo y otro máximo, dentro de los cuales puede moverse al arbitrio del sentenciador.

\* En cuanto a las penas privativas de la libertad, se ha intentado su duración indeterminada, por el tiempo necesario para obtener la corrección del sentenciado. En nuestro derecho es inadmisibile la pena indeterminada, en fusión de las disposiciones de la carta magna; en función de las disposiciones de la carta; solo es dable al ejecutor de las sanciones prolongar o disminuir la pena base fijada por el juez, dentro de los límites marcados en la propia sentencia y de acuerdo con la ley. Generalmente los juzgadores indican, acatando el ordenamiento represivo, que la pena privativa de libertad se impone en calidad de

retención hasta por una mitad mas del termino de su duración, pero la ausencia de la mención es irrelevante."<sup>11</sup>

Individualizar la pena significa decidir el quantum de la pena, determinado y precisando, su monto, en calidad y cantidad, lo que, naturalmente, es una decisión que relación con el sentido y fin de la pena. Clasificación de la individualización según GUSTAVO MALO CAMACHO: hace referencia a la individualización, es frecuente que se haga referencia al órgano del que deriva y que incide en sus características . se habla así de:

Individualización legal o legislativa, individualización judicial o procesal, individualización administración o de la ejecución de la pena.

La individualización de la pena legislativa. Es la que aparece en la ley penal cuando señala en el LIBRO SEGUNDO, la pena aplicable para cada uno de los delitos previstos en él, dentro de los márgenes del intervalo de punibilidad previsto, naturalmente tanto respecto de los tipos básicos, como de los especiales y los complementados. También cubre las referencias legales previstas en el LIBRO PRIMERO del propio ordenamiento, señalando los diversos criterios para determinar la pena en el caso concreto, haciendo uso de las diferentes instituciones jurídicas reguladas y las disposiciones legales previstas para determinar en la ley penal el proceso de individualización de la pena, y que la ley penal mexicana recoge básicamente en los artículos 51 y 52.

Individualización judicial. La individualización judicial corresponde a la función jurisdiccional, en el momento de dictar la sentencia, acto que precisamente implica resolver la situación en controversia sometida a

 <sup>11</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., p.p. 324-326.

su consideración, determinando la verdad jurídica y segundo, imponer la pena correspondiente, como consecuencia y resultado final del procedimiento de verificación que implica el proceso penal, en donde asimismo se resume el por que y el para que de la pena.

Implica la fase de individualización de la pena que supone el conocimiento y valoración por parte del órgano jurisdiccional de todos los elementos de prueba que se hubieran presentado en la secuela de un proceso y que le permiten determinar la verdad jurídica, por vía de la función que lo define. Resuelta la controversia con la sentencia que da fin al proceso, en caso de ser esta condenatoria, la misma es la base jurídica para la imposición de la pena que deberá ejecutar la autoridad administrativa correspondiente, en la inteligencia de que la sentencia implica la individualización judicial de la pena que concreta los criterios de la individualización legal o legislativa, con lo cual se da inicio a la fase de la ejecución.

Individualización en la etapa de la ejecución. Se habla de la función individualizadora en la ejecución, que en general corresponde al poder Ejecutivo y ya no al poder Judicial.

" Siendo en la sanción penal mas frecuentemente aplicada la pena de prisión corresponde a la etapa de la ejecución toda actividad vinculada con la función penitenciaria ".<sup>12</sup>

GUSTAVO MALO CAMACHO, nos habla también de los criterios que fundamentan la individualización de la pena; y señala que la pena aparece delimitada, por los efectos de su individualización en base a los criterios generales siguientes:

---

<sup>12</sup> MALO CAMACHO, Gustavo, Op. Cit. p. 851.

Criterio de la culpabilidad por el hecho: Criterio de la peligrosidad y Criterio político criminal.

I.- Criterio de la culpabilidad Independientemente de los cuestionamientos doctrinales señalados a la culpabilidad, en la teoría del delito, este criterio utilizado para la determinación de la pena, tanto en relación con su fundamento como para la definición de sus límites, afirma que la pena y su individualización, no deben responder a la personalidad o al carácter del sujeto o cualesquiera otra referencia con la así denominada culpabilidad del autor y, por tanto, limitan también a la reincidencia como factor de imposición penal autónomo y directo, sino que implica que la pena debe determinarse exclusivamente en relación con el hecho realizado.

II.- Criterio de la peligrosidad. En sentido opuesto al principio de culpabilidad señalado, el criterio de la peligrosidad, surgido y desarrollado al amparo del positivismo sociológico italiano en el derecho penal, y de ahí extendido a otros países, que afirma la idea de punir en función de la peligrosidad manifestada por la persona y en este sentido, a la vez que afirma la existencia de las medidas de seguridad, específicamente aplicadas en función de la peligrosidad, en relación con la responsabilidad social y no la responsabilidad personal que fundada a la culpabilidad.

Este principio de imposición de la pena aparece definido en función de evitar la comisión de la conducta delictiva futura y no como pena por el delito ya cometido.

III.- Criterio político criminal de la pena. Este criterio, es el que esta en la base del principio de la necesidad de la pena, ya que si el Estado existe para salvaguardar la convivencia de los hombres en un ámbito

de satisfacción de lo necesario para su bienestar y felicidad, en cuanto personas que tienen una dimensión individual y social, naturalmente no tendría sentido imponer una pena, cuando esta resulta ser socialmente innecesaria.

\* Por esto el alcance de la coercibilidad de la norma penal, encuentra también limite en la necesidad de la pena. <sup>13</sup>

La ley penal mexicana se basa en estos criterios, a partir de lo dispuesto por el artículo 18 de la constitución en que expresamente se hace referencia al principio de la readaptación social, el cual se relaciona con las bases de la decisión política fundamental del Estado Mexicano.

\* MALO CAMACHO GUSTAVO señala los sistemas de la determinación de la pena, en el cual, se siguen diversos sistemas, que en general, responden a los modelos siguientes: Sistema de la indeterminación absoluta; Sistema de la indeterminación legal relativa; Sistema de la indeterminación judicial relativa; Sistema de penas fijas:

1.- Sistema de la indeterminación absoluta. Implica la inexistencia de límites a las penas previstas en la ley y, consecuentemente, tampoco existen límites en la imposición al momento de dictar sentencia.

2.- Sistema de la indeterminación legal relativa. Se caracteriza por el establecimiento de límites mínimos y máximos como intervalo de la punibilidad, dentro de cuyo marco corresponde al órgano jurisdiccional concretar la pena, lo que afirma el principio de legalidad y el principio de libre discrecionalidad del juez en la valoración de las pruebas y, en función de esto, en la determinación de la pena.

---

<sup>13</sup> MALO CAMACHO, Gustavo, Op. Cit., p.p.653-660.

3.- Sistema de la indeterminación judicial relativa: Previene este sistema que sea el juez quien fije el término mínimo o máximo de la condena, pero sin precisarla con exactitud, a fin de dar juego al amplio campo del tratamiento en la ejecución en manera de que, de acuerdo con la evolución concreta de cada caso, concluya aquella cuando se estime que el objeto readaptador de la pena ha sido alcanzado.

4.- Sistema de penas fijas. Se basa en los principios de igualdad y legalidad, que en su oportunidad incorporo el código penal de Francia de 1791 y ante su falta de flexibilidad, fue origen de serios cuestionamientos. \*<sup>14</sup>

\* El propósito de ajustar cada condena al caso que la provoca es, más que un simple desideratum, una necesidad que nace de la naturaleza misma y de los fines del derecho penal. Si la pena tiende a prevenir el delito por medio de la intimidación, ha de ser más enérgica cuanto más grave sea el delito que trata de prevenirse y mas propenso el sujeto de quien se tema la recaída; si es un medio de hacer justicia, tiene que corresponder al grado de responsabilidad que sanciona; como el elemento de corrección o adaptación del sujeto a la solidaridad social, debe tener como puntos de referencia las causas de indisciplina que se descubran en cada sujeto, para actuar sobre ellas de manera eficaz; y si se trata de un incorregible no queda sino su eliminación del medio social en que pudiera causar daños. \*<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> MALO CAMACHO, Gustavo, Op. Cit. pp. 661-662.

<sup>15</sup> CFR. VILLALOBOS, Ignacio, Op. Cit. pp. 530

**"Determinar la pena significa precisar, en el caso concreto, la sanción que se impondrá a quien ha intervenido en la realización de un hecho punible como autor, instigador, cómplice o encubridor."** <sup>16</sup>

La individualización de la pena. Es el procedimiento por medio del cual la pena abstractamente determinada por la ley se adecua al delito cometido por el concreto autor.

**"La individualización la realiza el juez en su sentencia (por tanto es judicial) en base a las especificaciones del tipo y a las pautas de la parte general (respecto de los cuales se habla de una individualización legal, aunque impropriamente) y se va adecuando a la persona del condenado, mediante la ejecución de la pena en procura de su fin de prevención especial (se habla entonces de una individualización ejecutiva)."** <sup>17</sup>

**"La determinación legal de la pena consiste, en primer termino, en fijación de la pena que consta en forma absoluta o en la forma de un marco penal, en las distintas leyes penales; puede abarcar casos de agravación o atenuación general de la pena o casos de agravación o atenuación especial de la pena, o por ultimo, causas especiales de exclusión de la pena.**

**I.- Determinación absoluta de la pena y marco legal de la pena. La pena legal es solo raras veces una pena absoluta, con magnitudes exactamente fijadas. Hoy esta casi excluidas de los códigos penales. En lugar de una pena determinada o indeterminada de modo absoluto,**

---

<sup>16</sup> CURY URZUA, Enrique, Op. Cit. pp. 381.

<sup>17</sup> CREUS, Carlos. Derecho Penal Parte General, 3ª Edición, Editorial Astrea, Argentina, 1994, pp.234.

la ley ofrece un marco legal penal dentro del cual el juez fija exactamente la pena correspondiente al caso particular.

II.- **Agravación y atenuación general de la pena como agravación general de la pena es el resultado desprobable de una pena con fines utilitarios, contiene presupuestos formales y materiales. La atenuación general de la pena esta prevista en el derecho vigente en cuatro formas, que son en parte, de carácter obligatorio y en parte facultativo; estas cuatro generales de atenuación de la pena son la tentativa, la complicidad, la imputabilidad disminuida y la edad juvenil.**

III.- **Agravación y atenuación especial de la pena se entiende a las disposiciones que modifica la pena, que se encuentra en la parte especial o en otras disposiciones especiales.**

IV.- **Causas especiales de exclusión de la pena. La exclusión de un hecho punible y no solo suprimir un hecho punible existente.** <sup>18</sup>

\* **La individualización de la pena es la precisión que en cada caso concreto se hace para determinar la cantidad y calidad de los bienes jurídicos de que es necesario y posible privar al autor de un delito para procurar su resocialización.** <sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> CFR. MEZGER, Edmund, Derecho Penal, Impreso en México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985, pp.358-363.

<sup>19</sup> CFR. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Op. Cit. p. 747.

El código penal mexicano sobre la base de las características del ius punendi del estado a que se ha venido haciendo referencia, con los límites del modelo de la potestad punitiva en los principios de la prevención general y especial, afirmando por el artículo 18 que recoge el principio de la readaptación social sobre la base fundamentalmente del trabajo y la educación y por el artículo 22 que afirma los principios de la incolumidad humana y dignidad de la persona, se establecen.

\* MALO CAMACHO GUSTAVO, señala que hay escalas de interpretación en la individualización que se distinguen de la siguiente manera: Grado del injusto; Grado de la culpabilidad; Correctivo por la peligrosidad; en los términos que la ley la recoge sobre todo por la vía de la reincidencia.

1.- Grado del Injusto: Hace referencia a la posibilidad y necesidad de graduar la gravedad, mayor o menor del injusto, entendido como la conducta típica y antijurídica o del delito en sentido estricto. Hace referencia a la objetividad del delito realizado, en tanto que, conducta que produce un resultado lesivo a bienes jurídicos penalmente protegidos, que suponen la violación al orden jurídico penal, sin que estén protegidos por la presencia de reglas permisivas que supongan el ejercicio de derechos reconocidos por la ley. Implica, por tanto todos aquellos aspectos objetivos o subjetivos relacionados con la conducta y resultados típicos que precisamente deben ser objeto de valoración en el juicio de reproche de culpabilidad. Como aspectos vinculados al grado del injusto son los siguientes:

a).- Intervalo de punibilidad previsto para los delitos. Pena prevista dentro de los límites mínimo y máximo, del intervalo de punibilidad previsto para todos y cada uno de los delitos, regulados en cada uno de los artículos del libro segundo del Código Penal.

b).- Circunstancias de lugar, tiempo, modo, ocasión y medios.

Las penas aparecen tanto en relación con los tipos básicos, como también en relación con los tipos especiales, y con los tipos complementados o circunstanciados, conformados ambos en forma privilegiada o calificada.

En general, como se observa los tipos especiales y circunstanciados suponen la realización de la conducta regularmente prevista en el tipo básico, pero bajo ciertas condiciones exigidas por la Ley que implican, en general, circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión, que implican un más grave riesgo para el bien jurídico protegido, o bien la lesión o puesta en peligro de otros bienes jurídicos penalmente protegidos, que, por lo mismo, generan el incremento en la pena correspondiente y que, a su vez, suponen tales circunstancias, precisamente el contenido del ámbito situacional relevante para la Ley Penal.

c).- Escalas específicas para los delitos dolosos ocultos dolosos o culposos. Todos los tipos delictivos previstos en el Código Penal aparecen en general previstos como tipos delictivos dolosos, salvo los expresamente referidos en el artículo 60 párrafo segundo.



Así, la escala del delito doloso, es la que con principio general aparece expresamente prevista en el libro segundo del Código Penal, cuya interpretación debe ajustarse a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Código Penal.

A su vez y como excepción a la regla general de punición al delito, se da el caso de la forma de comisión culposa, para cuyo efecto, en la respectiva regulación aparece recogida en los mismos artículos mencionados, en relación con lo dispuesto en el artículo 60.

Para la escala del delito doloso, el artículo 8 y 9 del Código Penal es donde aparece expresada y para los delitos culposos aparece especificada en el mismo artículo 9 segundo párrafo y 60 del Código Penal. Tanto para el Distrito Federal y como en el ámbito Federal.

d).- Escala relativa al grado de consumación del delito. ( delito tentado y consumado). En términos generales, los tipos delictivos previstos en el libro segundo del Código Penal, aparecen previstos como delitos consumados, razón por la cual la penalidad correspondiente al delito consumado, en la que se refiere en los mismos.

A diferencia de estos, la escala de la tentativa del delito, aparece prevista en el artículo 12 del Código Penal y en relación a la penalidad con el artículo 63 .

e).- Escala relativa al grado de participación en la comisión del delito. El artículo 13 de los Códigos Penales tanto Federal como para el

**Distrito Federal previenen en 8 fracciones las diversas formas en que se manifiesta la responsabilidad de las personas que intervienen en la comisión del delito, y que, en general la doctrina nos refiere como actores y partícipes.**

**F).- Escala del error en relación a esta escala el artículo 15 de los Códigos Penales tanto Federal como para el Distrito Federal en relación con, la punibilidad, con el artículo 66.**

**g).- Escala relativa al concurso de delitos y al delito continuado. Con forme a lo dispuesto en los artículos 64 del Código Penal y a su vez en relación con los artículos 7, 18 y 19.**

**H).- Escala relativa a la sustitución de sanciones. En los términos 70 y 76 de los Códigos Penales tanto para el Distrito Federal como en el ámbito Federal, se previene la regulación correspondiente.**

**i).- Escala relativa a la comunicabilidad de circunstancias objetivas y subjetivas. El artículo 53 de los Códigos Penales, tanto Federal como para el Distrito Federal señalan:**

**"No es imputable al acusado el aumento de la gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba inculpablemente, al cometer el delito".**



j).- Escala especificadora de los criterios de la individualización de la pena prevista en los artículos 51 y 52 del Código Penal. <sup>20</sup>

Las reglas señaladas en las anteriores escalas provienen las diferentes reglas que la Ley contempla para la individualización de la pena. Todas, ellas, a su vez, encuentran aplicación a través de las dos reglas fundamentales que previene la Ley Penal para la individualización de la pena y que se precisan en los artículos 51 y 52 del Código Penal, mismas que por tanto se presentan como las reglas finales básicas modeladoras de proceso de individualización de la pena, en la Ley Penal Mexicana, que culmina y perfecciona el resultado de todas las escalas anteriores que a su vez supone la estructura básica general de la individualización de la pena. Los criterios señalados se refieren a aspectos que se vinculan tanto con el grado del injusto, como también con el grado de culpabilidad.

2.- Grado de la culpabilidad. Por cuanto se refiere al grado de la culpabilidad del agente, sobre la base de entender ésta como el reproche por la responsabilidad de la persona; se observa que esta última se asienta en : Aspectos relativos a la imputabilidad del agente ; Aspectos relativos al conocimiento y comprensión de la antijuricidad de la conducta; Aspectos relativos a la no exigibilidad de otra conducta. En este orden de ideas, el grado de culpabilidad, aparece recogido, entre otros aspectos, en los artículos 51 y 52 del código penal, e independientemente de estos artículos, otros artículos penales relacionados con aspectos referentes a la valoración de la culpabilidad son el artículo 54 y 66.

**3.- Correctivo por la peligrosidad.** El contenido de la peligrosidad que aún conserva el ordenamiento penal mexicano son los siguientes:

Artículo 52 fracción VI " El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido ".

La reincidencia, prevista en los artículos 20 a 23, a su vez relacionados con el artículo 65 y artículos 84 y 90 de los códigos penales vigentes para el Distrito Federal y para el ámbito federal.

Sistema de penas. De acuerdo con la forma de imposición de la pena se desarrollan los diferentes sistemas punitivos o sistemas de aplicación de la pena. En general son dos los sistemas punitivos existentes el sistema unitario y el sistema pluralista.

1.- El sistema unitario.- Este afirma que frente al hecho delictivo debe imponerse solo una respuesta punitiva. Plantean dos vértices que ahora explicamos.

El sistema unitario de un derecho penal de culpabilidad, que estima que a los infractores de la ley penal, ha de aplicarse exclusivamente una pena atento al criterio de la retribución de la prevención general y también en la prevención especial.

El sistema unitario de un derecho penal de peligrosidad. Una segunda vertiente de este sistema unitario de la aplicación de las penas, se funda en el derecho penal de peligrosidad en donde se afirma que la respuesta social aplicable , debe de ser la necesaria para eliminar y neutralizar la peligrosidad que represente al autor.

2.- Sistema Pluralista. En oposición a los sistemas unitarios, se observa el sistema pluralista en la imposición de la pena, que deriva de posiciones mixtas o intermedias, que intentan recoger aspectos de una y otra situación planteada, como base de las posiciones unitarias, y

que plantean así, tanto la posibilidad de aplicación de las penas, en función de la culpabilidad, como así mismo la posibilidad de la imposición de medidas de seguridad o medidas en general, en relación con un contenido de peligrosidad.

Como es natural, el doble contenido de culpabilidad y peligrosidad como fundamento de la aplicación punitiva de la coercibilidad de la aplicación punitiva de la coercibilidad penal, genera dificultades en relación con su fundamentación, que no resultan fáciles de solucionar. A su vez, también se plantean dificultades en la presencia de las penas mismas, que no siempre encuentran una clara distinción entre unas y otras. En el sistema pluralista fundamentalmente operan dos formas:

El sistema dualista o sistema doble y en donde se acepta la posibilidad de la aplicación de la pena a las personas, en función del reproche de culpabilidad derivado de su comportamiento delictivo y, por otra parte, en forma simultanea se acepta la posibilidad de la imposición de la medida de seguridad, en función de la peligrosidad manifestada por la persona, en la inteligencia, de que en, tratándose de personas sin capacidad de autodeterminación o para conducirse conforme a ella, es decir, de los inimputables, únicamente podrá ser impuesta la medida de seguridad.

El sistema varicante en donde se concede la oportunidad de la aplicación de la pena, la cual de acuerdo con las circunstancias puede ser sustituido por la medida, que en este sentido se presenta como una forma "varicante", que significa sustitutivo de la pena. De acuerdo con las circunstancias del caso, la persona, así, a veces será objeto de imposición de una pena y en otras ocasiones de la aplicación de una

medida, de acuerdo al caso en concreto y, para el caso de la presencia de los inimputables, únicamente será aplicada la medida de seguridad. La legislación penal mexicana, por cuanto se refiere al sistema seguido por la ley es de observarse que el título segundo de los códigos penales tanto federal como para el distrito federal, recogen como denominación el de "penas y medidas de seguridad". El artículo 24, formula una relación de los diversas sanciones recogidas en 18 incisos y en donde aparecen señaladas dichas penas y medidas de seguridad. Sin embargo el legislador no define, cuales de entre estas, han de ser entendidas como penas y cuales como medidas de seguridad. Para esto, se hace necesario a la exposición de motivos del código penal de 1931. El artículo 24 (título segundo), previene el catalogo de las penas y medidas de seguridad.

" Así mismo pueden tener un contenido no directamente vinculado con un criterio de culpabilidad y de estricta responsabilidad personal y jurídica, sino también vinculado con el contenido de la responsabilidad social, los incisos cuarto, relativo al confinamiento; el quinto relativo a prohibición de ir a lugar determinado; el doce sobre la suspensión y privación de derechos; el trece sobre inhabilitación , destitución o suspensión de función o empleo; el quince sobre vigilancia de al autoridad, el dieciséis, sobre suspensión o disolución de sociedades.

•21

\* GUILLERMO COLIN SANCHEZ. Señala que toda sentencia es forzoso individualizar la pena, y en cumplimiento de tal tarea, el juez hará uso del llamado arbitrio judicial.\*<sup>22</sup>

La individualización de la pena es una facultad netamente jurisdiccional; se lleva a cabo a través de un acto procesal independiente de la función legislativa. Fuente de donde emana la facultad del juzgador para aplicar el derecho atendiendo a las necesidades y características de cada caso. Son dos aspectos diferentes, y no consideramos correcto hablar de individualización legislativa, pues los preceptos se redactan en forma abstracta y quien los individualiza es el juez.

---

<sup>22</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, pp. 195-196.

## 1.5.- PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Las penas privativas de libertad constituyen el núcleo central de todos los sistemas punitivos del mundo contemporáneo. Se ha pretendido en algún momento reemplazarlos y tratar de hacer de las penas pecuniarias el núcleo principal. De toda forma, estas innovaciones no han fructificado en experiencias positivizadas, pero igualmente, debido a los fenómenos que en su momento vimos, tanto, su ámbito como la confianza en ellas están altamente reducidas.

Las penas de libertad no son tan antiguas como nos imaginamos a través de su generalización contemporánea. Su origen se remonta al siglo XVI, generalizando en el siglo XIX.

El avance de la medicina, particularmente preventiva, hizo que se aumentara el proveído de vida y esto trajo como resultado la puesta en evidencia de los efectos que la pena privativa, que la pena privativa de libertad tiene en la existencia individual de los sometidos a ella, Hoy es incuestionable en el plano sociológico que las pena privativas de libertad constituyen un factor criminológico en un respetable número de casos.

De este modo, la realidad de su aplicación niega los fines teóricos que la misma se propone y que son los que dogmáticamente extremos de nuestra legislación vigente. Por otro lado, lo cierto es que la pena privativa de libertad es resultado de una suerte de "justicia selectiva", se le aplicara a los individuos que pertenecen a los sectores sociales

de menores ingresos y los de menor cociente intelectual, es decir, los menos aptos para la competencia que la sociedad impone.

La mayoría de los sometidos a estas penas se integra con sujetos que provienen de estos sectores en todos los países que tienen el valor de confesar su realidad carcelaria. Por mucho que se pretende que la pena privativa de libertad debe preparar al sujeto para la vida libre, lo cierto es que da lugar a una sociedad que es antinatural, en la que el sujeto carece de las motivaciones de la sociedad libre, surgiendo otras, rudas y primitivas, que suelen persistir al recuperar su libertad y que al entrar en conflicto con la sociedad libre tienen la oportunidad de manifestarse. (Von Henting).

Dada esta encrucijada con que se encuentra el derecho penal en la medida en que no puede cerrarse la realidad, ha pasado a ser uno de los problemas más arduos de la política penal de nuestros días la sustitución de las penas cortas privativas de libertad, que es la clave de cualquier futura reforma penal. La corriente más generalizada tiende al reemplazo de las penas cortas y a la tecnificación de los establecimientos donde se cumplen las penas de mayor duración orientados hacia verdaderos centros de terapia social. No obstante, esto último también presenta sus problemas, puesto que por centros de "terapia social" tampoco pueden entenderse instituciones en que se condicionen reflejos de máquinas descompuestas, sino que la tarea viene a poner una vez más de manifiesto lo que venimos insistiendo desde las primeras páginas de este trabajo: la necesidad de una



**fundamentación antropológica del derecho penal que se extiende a todas las manifestaciones del sistema penal.**

**Hay síntomas alarmantes en el mundo, que hacen que muchos duden sobre el destino mismo del hombre. Quienes no abrigamos esas dudas sabemos que serán neutralizados en la medida en que los encaramos con firmeza. Brutal represión y refinamientos hasta hace poco de ciencia ficción nos dan la nota de lo angustiante del problema.**

**Desde la utilización política de la psiquiatría y la neurología hasta la supresión física del que molesta, parecen ser el signo de ideologías que aparentemente chocan, pero que en el fondo dan la sensación de que solo consideran importante la producción y, por consiguiente, el apartamiento del que no sirve a la misma, sea mediante una corrección " mecánica " del mismo o mediante su lisa y llana eliminación. En tanto la pena privativa de libertad se ponga al servicio de esos sistemas, sus consecuencias serán catastróficos.**

**\*Como vemos, no se puede hablar de penas son hablar de derecho penal y sin remitirlos a todo lo que hemos dicho. La pena para quienes tenemos una cierta cosmovisión pero aspiramos a una sociedad pluralista, en que a todos se nos respete, remite en definitiva a un problema político general e ineludible y consiguientemente, al problema antropológico. Nos hemos ido demasiado lejos, pero ha sido**



intencionalmente, es decir, para mostrar una vez mas lo ineludible del planteamiento."<sup>23</sup>

Las penas que aquí se tratan afectan a la libertad ambulatoria del autor, quien debe permanecer, durante el tiempo de la condena encerrado en un recinto carcelario. Como puede advertirse, por consiguiente, no importan una autentica privación de dicha libertad, sino, mas bien, de una enérgica restricción de ella.

Por tal motivo, quizás les convenga más ser designados como penas de encierro, pues eso, precisaría mejor su verdadera índole y evitaría confundirlas con aquellas penas restrictivas de la libertad. Pero probablemente por que esta última denominación no contiene alusión alguna al bien jurídico sobre el cual inciden, suele preferirse el rotulo "privativas de libertad".

a).- Las distintas penas privativas de libertad y su naturaleza.

Las penas privativas de libertad propiamente que se contemplan en los códigos penales son el presidio, la reclusión, y la prisión.

La pena de presidio consiste en el encierro del reo en un establecimiento penal, sujeto a los trabajos prescritos por los reglamentos de este.

La reclusión, por su parte, es el encierro del reo en un establecimiento penal, pero sin sujeción a la obligación de trabajar.

La prisión por último, es un encierro breve, que no puede extenderse.

b).- Problemática de las penas privativas de libertad. Aunque como en varias ocasiones se ha destacado, las penas de encierro son las que los ordenamientos penales contemporáneos emplean con más frecuencia, se encuentran sometidas, desde hace largo tiempo, a severos reparos.

El éxito de la pena privativa de libertad se debió, sobre todo a que siendo más humana que cualquiera de las corporales e infamantes, cumplía satisfactoriamente las funciones de prevención general y aseguramiento, abriendo, además, un espacio para intentar la resocialización del sujeto.

Por eso, los hombres de la ilustración le dieron una bienvenida calurosa. Pero el desarrollo de los estudios en torno a la prevención especial, que se produce a partir de la segunda mitad del siglo XIX, evidenció un cúmulo de desventajas que hasta entonces permanecían ignoradas. Los primeros ataques, encabezados fundamentalmente por Liszt se dirigieron contra las penas de corta duración. Estas en efecto, son inadecuadas para prevención general, porque, a causa de su brevedad, apenas intimidan al posible autor. Por la misma razón, no dan tiempo suficiente para intentar un tratamiento de prevención especial y, en cambio, exponer al sujeto, a un contacto directo con delincuentes avanzados, así como con la subcultura penitenciaria, todo lo cual puede deteriorar en forma irremediable su personalidad.

Aparentemente solo la retribución queda bien servida. Pero eso también es dudoso, pues las consecuencias dañinas colaterales e imprevisibles agregan a la sanción un plus de castigo que usualmente sobrepasara la medida de la culpabilidad por el injusto. Por otra parte, respecto de los hechos a que tales penas se aplican, la expiación puede atenderse de manera satisfactoria valiéndose de otro genero de medidas, pues casi ninguno de ellos requiere con urgencia el aseguramiento personal de autor. El descrédito de las penas cortas ha sido completo y la lucha por hallarles sustitutos o paliativos encuentra una expresión progresiva en las legislaciones positivas del presente.

En los últimos tiempos las penas de encierro o mas extensas han sido objeto de criticas.

\* Desde luego, a algunas de ella se les reprocha una inhumanidad que no coincide con las concepciones culturales imperantes. Asi, la lucha contra la pena de muerte se desenvuelve hoy casi paralelamente con la que se libra por abolir las privativas de libertad perpetuas, aduciendo, no sin razón, que vivir recluso en recintos carcelarios es, muchas veces, tanto o mas cruel que morir. Por otro lado, allí donde no se cuenta con una superabundancia de recursos de que por lo general no disponen sino algunos paises muy desarrollados, la ejecución de cualquier pena privativa de libertad se transforma en algo degradante y feroz. La vida en recintos inapropiados, la imposibilidad de satisfacer normalmente las necesidades sexuales, el hacinamiento, los rigores de una disciplina rigida manejada por personal poco o nada

calificado y agobiado por tarea que exceden sus capacidades, la carencia de incentivos, etcétera, configuran situaciones intolerables."<sup>24</sup>

## 1.6.- PENAS PRIVATIVAS EN EL PROCESO PENAL.

Las penas y las medidas de seguridad en el Código Penal del Distrito Federal y Código Penal Federal, se hallan enumeradas en el artículo 24 de ambos Códigos.

De todas esas medidas de seguridad, por su frecuencia, por su importancia y por el deseo de hallar en ellas un medio de obtener la regeneración de los delincuentes, las que afectan la libertad forman la medula de los sistemas modernos; y pueden ser privativas de la libertad, como la prisión, o simplemente restrictivas de ese derecho, como el confinamiento y la prohibición de ir a lugares determinados

Por prisión se entiende hoy la pena que mantiene al sujeto recluido en un establecimiento *ad hoc*, con fines de castigo, de eliminación del individuo peligroso respecto del medio social, de individualización forzosa del mismo mientras dura ese aislamiento, y de readaptación a la vida ordenada, lo que eliminaría su peligrosidad y le capacitaría para volver a vivir libremente en al comunidad de todos los hombres.

"Esta palabra " prisión ", de prehension, prehensionis, o aprehensión, significa originalmente la acción de asir o coger una cosa o una persona; o bien aquello con que se ata o a segura el objeto aprehendido, y en la historia de la pena recuerda las cadenas los

grillos, cepos y demás instrumentos empleados para asegurar a los detenidos."<sup>25</sup>

Como lugar o edificio destinado para la reclusión, es sinónimo de cárcel cuya probable raíz coercere alude también al encierro forzado en asegurar a los detenidos.

La palabra "presidio", derivada de praesidium, hace referencia a la guarnición de soldados que se suponía en un castillo o fortaleza para su custodia y cuando; pero tomando el continente por el contenido, luego a significar ese castillo o esa fortaleza cuando estos últimos se usaron para mantener en ellos a los detenidos o penados, alcanzando así el vocablo su significado actual.

La palabra "penitenciaria", sin dejar de evocar fundamentalmente la idea de privación de la libertad, difiere de las anteriores por cuanto supone un régimen o tratamiento que se encamina a procurar la regeneración o la enmienda de los reclusos, ya que viene de la voz latina poenitentia que implica el arrepentimiento y la corrección que se esperaba obtener, desde los primeros ensayos correccionistas, por el aislamiento celular con visita y consejo de teólogos y moralistas.

El artículo 24, en su inciso primero, en relación con los artículos 25 y 26 intitulado "prisión, de los códigos penales del Distrito Federal, y Federal, se refiere a la prisión.

**En México, la prisión, prevista como pena para ser ejecutada vía el sistema penitenciario del país, como también la prisión preventiva, que no es pena sino medida preventiva de aseguramiento durante el proceso, observa una regulación que es bastante avanzada.**

**Esto obliga a reconocer que el límite y fin de la pena no puede ser otro que el límite y fin del derecho penal, cuya base aparece definida en la ley fundamental, que, en el país, deriva de lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 y 49 de la Constitución unidos a las garantías individuales y sociales que definen el estado de derecho mexicano, reconociendo a la persona en su dimensión individual y social, es decir, entendiendo que no se trata solo de reglas y disposiciones formales y lógicas, sino que estas observan un contenido que es fundamental para el hombre en su vida de convivencia.**

**Sobre estas bases se desarrolla el sistema penal mexicano, y de manera más específica, en lo dispuesto en las normas que integran las garantías de seguridad jurídica y, especialmente, lo dispuesto en los artículos 18,19,y 22 por cuanto hace al sistema punitivo en sentido estricto y a la pena de prisión en concreto.**

**"Dentro de tales extremos, debe manifestarse la regulación secundaria penal, procesal penal y penitenciaria. Si bien el derecho penal, como parte del orden jurídico general, se conforma con esa característica de esencia retributiva que se proyecta sobre todo el derecho, y que en su filosofía parece estar principalmente recogida en el principio de la prevención general, cuyo fin es que los mismos miembros de la sociedad se abstengan de cometer conductas similares. En el caso**

especifico del derecho penal, este, se conforma, así mismo, son la especifica finalidad de la prevención especial, la que no debe ni puede ser entendida como fin en si misma, sino que debe ser entendida como a medio orientado a la consecución de los objetivos que informan al derecho en general y específicamente al derecho penal, es decir, la seguridad jurídica que debe ser alcanzada por vía de la protección y tutela de la libre disponibilidad de los derechos penalmente protegidos a través de cada uno de los tipos previstos en la ley penal.<sup>26</sup>

En cuanto a las penas privativas de la libertad en el proceso penal, como ya se dijo; la pena con ese carácter es la prisión que en el proceso penal se tiene como prisión preventiva.

Dicha pena es la única que tiene el carácter de privativa de la libertad y que rige durante el proceso, cambiando en la ejecución de la pena o simplemente prisión, basándose en lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 22 de la constitución en relación con los artículos 24,25,y 26 de los Códigos Penales tanto Federal como del Distrito Federal y, con esto se hace la clasificación de pena y penados consistente entre los que han sido responsables, ya juzgados y aquellos sobre quienes no recae aun una sentencia que los declare responsables, teniendo con esto ultimo la pena privativa de libertad en el proceso penal la cual se fundamenta con los artículos 24 y26 de los códigos penales tanto para el Distrito Federal como en el ámbito Federal.



## CAPITULO II

### AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL

#### 2.1.- PROCEDENCIA

La Constitución es el objeto primordial y directo de tutela del juicio de amparo, circunstancia que le atribuye su carácter de medio de control constitucional. Pero, además, la Ley fundamental es la fuente del amparo, o sea, el ordenamiento que lo establece o en donde se origina. Por tanto, el juicio de amparo es una institución constitucional.

\*Ahora bien, al implantar el amparo, la constitución señala los casos o hipótesis en que procede, los que, por ende, configuran su procedencia constitucional, en el artículo 103 de nuestra ley suprema vigente.

Este precepto, que corresponde a artículo 101 de la Constitución de 1857 y se reproduce por el artículo primero de la Ley de Amparo es de capitalísima importancia en la vida y funcionamiento del juicio de amparo, puesto que de él deriva todo su ser jurídico, de este modo como principio general se reputa al medio de control respectivo como tutelador del orden constitucional, nuestro artículo 103 consagra los casos en que se puede ejercitar, y que son dos, contenidos en tres fracciones, a saber: a).- Cuando las autoridades estatales violen las garantías individuales(fracción I); b).- Cuando en perjuicio de una persona se altera el régimen federativo de distribución de competencias, produciéndose invasión de soberanías, entre las

autoridades federativas y las locales (fracciones II y III). Sin embargo, como se ha dicho anteriormente y según se demostrara con posterioridad pese a la consagración de su procedencia constitucional, el juicio de amparo no sólo protege toda la Constitución, sino el orden normativo secundario en general, al través de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Suprema.<sup>27</sup>

El juicio de amparo directo, es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen segunda instancia, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los jueces de Distrito.

Para mayor conveniencia terminológica evidenciada, debe optarse por denominar al juicio de amparo directo, amparo uni-instancial, como lo sostiene el Doctor Ignacio Burgoa Origuela, en vista de la unicidad de instancia que en relación a su conocimiento tienen los Tribunales Colegiados de Circuito.

El juicio de amparo uni-instancial nace a partir de la Constitución de 1917, la cual, innovando el sistema de amparo que prevalecía con anterioridad a su vigencia, declara en la fracción VIII de su primitivo artículo 107, que cuando el acto reclamado consistiera en una

---

<sup>27</sup> BURGOA ORIGUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigésima cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1998, pag. 181

sentencia definitiva dictada en juicios civiles a criminales, la acción constitucional se deduciría ante la Suprema Corte.

Por decreto de 30 de diciembre de 1950, al reformarse el artículo 107 Constitucional, se conserva el amparo directo, bifurcando su procedencia ante la Suprema Corte y ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en sus reformas de 1967 introducidas a dicho precepto(fracciones V y VI).

Con antelación a nuestra Ley Fundamental vigente, el juicio de amparo en su integridad era bi-instancial(como sucedía en todos los ordenamientos reglamentarios correspondientes anteriores a la ley de 1919), y excepcionalmente, tri-instancial, según la Ley de Amparo de 1861, en la que el conocimiento del juicio de amparo en segunda instancia, estaba encomendado a los Tribunales de Circuito.

En síntesis, el amparo directo o uni-instancial es aquel respecto del cual los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia o en jurisdicción originaria.

\*Ahora bien, la diferencia que media entre el amparo directo o uni- instancial y el indirecto o bi-instancial, genera lógicamente una diversidad y una delimitación competenciales entre dichos Tribunales, por un lado, y los Jueces de Distrito, por el otro ,establecida en razón de la naturaleza del acto reclamado. Por consiguiente, la procedencia del amparo directo, distinta de la del amparo indirecto, está fincada en el mencionado factor, o sea, en la índole del acto que se impugne, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, que corresponde a las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional.<sup>28</sup>



"La procedencia legal del amparo directo. El artículo 158 de la Ley de Amparo, confirma su procedencia contra sentencias definitivas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo o resoluciones que ponen fin al juicio. Procede por violaciones cometidas durante alguna etapa de la secuela procesal y que trasciendan al resultado del fallo. La procedencia opera también por violaciones in iudicando, por indebida aplicación de uno o varios preceptos en que se funde la sentencia."<sup>29</sup>

"Al tratar acerca de la procedencia se dice que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos o resoluciones que ponen fin al juicio, según lo establecen los artículos 107 constitucional, fracciones V y VI, y 158 de la ley de amparo, de acuerdo con las reformas de 1967. La idea de sentencias definitivas, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, se concibe en el artículo 46 de dicha Ley, con aquellos fallos " que deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificados o revocados "; o que, dictados en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos si legalmente tal renuncia estuviese permitida.

Con la anterior concepción legal se tienen como sus elementos necesarios para calificarla como una resolución que se tengan como "

---

<sup>29</sup> PADILLA, José R., Sinopsis de Amparo, Tercera Impresión, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1990, pag. 297.

sentencia definitiva" impugnabile en amparo directo y es que decida una controversia fundamental o principal en el juicio que se dicte, que no proceda ningún recurso legal ordinario que persiga como objeto su revocación o modificación y que se dicte en un juicio civil, penal o en materia administrativa.<sup>30</sup>

"El artículo 158 de la Ley de Amparo establece un requisito esencial, para que proceda el juicio de amparo directo consistente en que el acto reclamado sea una sentencia definitiva o resoluciones que ponen fin al juicio, entendiéndose por tal la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, como lo define el artículo 46 de la Ley en consulta, que tiene dos párrafos más pero que nos relacionan con el juicio de amparo en materia penal porque en el segundo de ellos, aparte de que alude a asuntos del orden civil, considera sentencias definitivas a las dictadas en primera instancia y acerca de las cuales los interesados renuncian expresamente la interposición de los recursos ordinarios. Esta renuncia no es posible en materia penal por que las leyes relativas no lo permiten ya que no dejan al arbitrio del afectado tal opción. Sólo existen delitos que no admiten el recurso de apelación o sentencias que pronuncian los jueces de apelación o sentencias que pronuncian los jueces de paz respecto de las que, por la misma penalidad que imponen, no procede el recurso de apelación, siendo estos casos reclamables en amparo directo por ser definitivas tales sentencias. Tampoco el párrafo tercero en nuestra materia (penal) tiene aplicación pues dispone que también se consideran

<sup>30</sup> BURGOA ORIGUELA, Ignacio, Op. Cit., pag. 885.

sentencias definitivas aquellas que, sin decidir el juicio en lo principal, lo den por concluido, sin que exista recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, por que en materia penal se pone fin al juicio cuando se hace la declaratoria de responsabilidad penal o de inocencia, o sea, condenando o absolviendo de la acusación, incluyendo las resoluciones de sobreseimiento pues respecto de estas el código adjetivo establece que tienen los efectos de una sentencia absoluta.<sup>31</sup>



<sup>31</sup> INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE, Manual del Juicio de amparo, 1998, Editorial Themis, 1988, pag 457.

## 2.2. Tramitación.

Dicha tramitación del amparo directo empieza con la demanda la cual conforme al artículo 166 de la ley de amparo, debe ser siempre por escrito, y en la que se expresaran los requisitos de dicho ordenamiento legal, también es de señalar que dicha demanda no contiene la protesta legal ni los hechos o antecedentes que son requisitos en la del amparo indirecto.

Esto a razón de que no son necesario esos requisitos ya que el juzgador ser concreta a "revisar" los autos originales del expediente elaborado por el tribunal responsable, donde se dictó la sentencia definitiva que se impugna.

El tribunal de amparo hace una comparación entre los autos originales y los conceptos de violación del quejoso con lo cual se encuentra en posibilidad de dictar resolución.

"En el amparo uni-instancial el procedimiento implica, por tanto, una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el Quejoso, Autoridad Responsable, Tercero Perjudicado, Ministerio Público Federal y Órgano Jurisdiccional de Control, o sean los Tribunales Colegiados de Circuito, tendientes a lograr un fin común, consistente en una sentencia o resolución definitiva, en que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio respectivo".<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> BURGOA ORIGUELA, Ignacio, Op. Cit., Pág. 689.

Ahora bien la demanda del amparo directo a diferencia del amparo indirecto que tiene formas de presentación; así en amparo directo su forma es únicamente por escrito de forma absoluta y con ello tenemos su forma, su contenido, que como toda demanda de amparo tiene un contenido determinado que se constituye con todos aquellos datos o elementos que concurren en la integración específica del juicio de amparo correspondiente y que se señalan en el artículo 166 de la ley de amparo; los cuales son el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, esto se indica en la primera fracción del artículo 166 de la ley de amparo, que en su segunda fracción en donde se establece como requisito el nombre y domicilio del tercero perjudicado, en materia penal no hay, cuando no se haya resuelto sobre la reparación del daño o la responsabilidad civil de la que de otra forma en materia penal no hay tercero perjudicado. La fracción tercera del artículo en cuestión establece la obligación de señalar a la autoridad o autoridades responsables. La fracción cuarta del artículo ya señalado refiere como requisito la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio, constitutivo del acto o actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisara cual es la parte de este en que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensas al agraviado.

Cuando se impugna la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento y la calificación de

éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia. Teniéndose como evidente que es parte esencial en la demanda el acto reclamado.

La fracción quinta del artículo 166 de la ley de amparo se refiere a la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, cual la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.

La fracción sexta del artículo en cuestión establece que deberán señalarse en la demanda los preceptos constitucionales que se violaron; la fracción séptima del mencionado artículo señala que debe insertarse en la demanda de amparo, la ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes del fondo.. Lo mismo se observara cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá completarse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

"Esta fracción, se encuentran íntimamente relacionada con los conceptos de violación que expresa el quejoso, pues solamente mediante estos elementos podrá el tribunal de amparo examinar si efectivamente existieron las violaciones que aduce el quejoso en la



resolución que reclama en el amparo, para que de esa manera se le otorgue la protección federal solicitada".<sup>33</sup>

La redacción de la demanda debe ser en el sentido siguiente, debe ser dirigida al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en sus respectivos casos, insertando en ella todos los datos o elementos que menciona el artículo 166 de la ley de amparo, formulada la indicación de los elementos mencionados, el quejoso debe hacer una narración sucinta del juicio o procedimiento en que se hayan registrado los actos violatorios impugnados a través de la sentencia definitiva civil, penal o administrativa, o del laudo laboral definitivo, o esos mismos actos procesales, cuando las violaciones se hubiesen cometido en ellas.

Con posterioridad, el quejoso debe proceder a la formación de los conceptos de violación, poniendo de manifiesto en esta ocasión las diversas violaciones procesales cometidas por la autoridad responsable en distintos actos del procedimiento o en la propia sentencia impugnada, así como las contravenciones que en esta se realizaron a las leyes de fondo aplicables al caso debatido en el juicio, así como la causa de la infracción a las garantías constitucionales correspondientes. Esta formulación del capítulo de conceptos de violación, abarca, pues, dos partes: una, en la que es quejoso expresa las contravenciones a las leyes procesales o de fondo cometidas por la autoridad responsable, y otra, en la que, atendiendo a tales violaciones, exponga las infracciones correlativas a los preceptos

---

<sup>33</sup> CHAVEZ CASTILLO, Reul, Juicio de Amparo, 1ª Edición, Editorial Harla, México 1995, p.p. 233-254.

constitucionales correspondientes, que en la mayoría de los casos en amparo directo, son a los catorce y dieciséis de la Constitución.

Expresados los conceptos de violación, el agraviado debe proceder a continuación a mencionar en su demanda los preceptos constitucionales y secundarios en los que se funde la procedencia de la demanda de amparo directo; y por último los puntos petitorios y firma.

Su presentación, está debe ser dirigida al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda y debe presentarse por conducto de la autoridad responsable, de acuerdo con lo establecido por el artículo 163 de la ley de amparo que se exhibirá mediante un escrito en el que se señalen los datos de identificación del juicio respectivo, haciendo constar que se exhibe la demanda de amparo directo en contra de la resolución definitiva, acompañada de las copias suficientes, que el serán tantas como partes haya en el juicio más una copia para el expediente de la autoridad responsable, conforme a lo dispuesto por el artículo 167 de la ley de amparo, y en materia penal de acuerdo con el artículo 168 de la ley de amparo, la falta de exhibición de las copias de la demanda no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente, lo que no sucede en materia civil.

La actitud de la autoridad responsable se vuelve una serie de obligaciones inmediatas a la presentación de la demanda, la cual consiste conforme a los artículos 163, 168 y 169 de la ley de amparo, las cuales son los siguientes; a) Hacer constar al pie del escrito de la

demanda. La fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada. La fecha de presentación del escrito de demanda de amparo directo.

Los días inhábiles que mediaron entre la fecha de notificación de la resolución reclamada y la de presentación del escrito de demanda.

b) Revisara si con la demanda de amparo se acompañan las copias necesarias aplicando lo antes señalado por el artículo 118 de la ley de amparo, en materia penal.

Deberá emplazar a las partes en el juicio de amparo para que en un término máximo de diez días acudan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos, en materia penal debe ser emplazado como parte el Ministerio Público que ha intervenido en el proceso penal, más al Ministerio Público Federal, que también es parte en el juicio constitucional, no lo emplaza la autoridad responsable, si no que le envía la copia correspondiente a la autoridad de amparo, para que está una vez que haya admitió la demanda de amparo le de la intervención que legalmente le corresponda.

c) La autoridad responsable una vez que ha emplazado a las partes, deberá remitir la demanda y sus anexos, una copia de la misma para el Agente el Ministerio Público Federal y los autos originales del juicio de donde emana el acto reclamado al Tribunal Colegiado del Circuito dentro del término de tres días, así como la constancia del emplazamiento a las partes.

d) Al mismo tiempo en que realice las actividades que se indican anteriormente, deberá rendir su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.



e) Al remitir al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente las copias que se aluden en los dos párrafos que preceden, la autoridad responsable tendrá la obligación de dejar en su poder las constancias indispensables para la ejecución del acto reclamado, salvo que exista algún inconveniente legal de que se envíen los autos originales, deberá hacérselo saber a las partes, para que éstas dentro del término de tres días, señalen constancias del propio expediente para que en copia certificada integren el testimonio que deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito adicionando las constancias, también en copia certificada que estime pertinente la propia autoridad responsable, todo ello lo deberá realizar en un término que no podrá exceder de tres días contados a partir de que las partes realicen el señalamiento y de no hacerlo se le impondrá una multa la cual también se impondrá, si no da cumplimiento al inciso c, esta consiste de veinte a ciento cincuenta días de salario.

Al presentarse la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable para que sea remitida al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, aquella dicta un auto que contiene la declaración de que se tiene por interpuesto el amparo contra la sentencia o resolución que ponga fin al juicio, de que se trate, así como los mandamientos relativos al emplazamiento de los terceros perjudicados para que ocurran ante el citado Tribunal a defender sus derechos, y a la rendición del informe justificado, con el que dicha autoridad debe remitir a los citados órganos de control, los autos originales.

**El informe justificado equivale a contestación de demanda y es el documento por medio del cual la responsable justifica su actuación y aboga por que se declare la constitucionalidad de su acto. En caso de que la responsable no rinda su informe justificado, el tribunal de amparo la prevendrá para que lo haga por el término de tres días.**

**Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito recibe todas y cada una de las constancias a que se alude anteriormente, examinará el escrito de demanda debiendo observar el capítulo correspondiente al acto reclamado, para determinar si tal acto es motivo de amparo directo, en caso de que no lo sea declararse incompetente y remitirlo al Juez de Distrito que estime competente.**

**Enseguida si es que la demanda es motivo de la demanda de amparo directo, verificará si la autoridad responsable reside en el lugar donde el tribunal ejerce su jurisdicción, si no es competente, se declarará incompetente y remitirá la demanda, sus anexos y demás constancias al Tribunal Colegiado que estime competente, en el supuesto de que si reside la autoridad responsable en el lugar que ejerce jurisdicción y es un Tribunal especializado por razón de la materia, verificará también si resulta competente, si no lo es, deberá declararse incompetente y remitirlo al Tribunal que estime competente; si no existe ninguno de los eventos citados, entonces será competente para conocer de la relacionada demanda y procederá a examinarla para determinar si existe una causa de improcedencia o no. En caso de que exista, deberá ser manifestada e indudable y desechar la demanda por improcedencia y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 177 de la**

Ley de Amparo; sin embargo, si no resulta improcedente la demanda, procederá a verificar si reúne todos los requisitos que marca la ley, y si faltare alguno de ellos, mandará prevenir al promovente del amparo, para que aclare o corrija su demanda debiendo subsanar la falta de los requisitos que deberá expresarles el Tribunal en el auto aclaratorio respectivo, dentro del término de cinco días apercibiendo a dicho promovente que en caso de no hacerlo se tendrá la demanda por no interpuesta con fundamento en el artículo 178 de la ley de Amparo, lo que se hará efectivo en caso de incumplimiento.

En el caso de que la demanda reúna todos los requisitos que marca la ley, o subsanada la falta de los mismos por cumplirse con el auto aclaratorio de demanda, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito procederá a dictar auto admisorio de la demanda.

Por tanto, los autos que pueden recaer a la presentación de la demanda son; A) Auto de Desechamiento, conforme al artículo 177 de la ley de amparo y de acuerdo a la jurisprudencia debe fundarse en razones indudables y no en simples suposiciones.

**\*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**  
Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.<sup>34</sup>

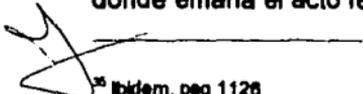
**"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones".<sup>35</sup>**

b) Auto de Aclaración. Se manda aclarar la demanda cuando no reúne los requisitos del artículo 166 de la Ley de Amparo.

El quejoso tiene un máximo de cinco días para subsanar las omisiones o corregir los defectos en que haya incurrido. Al no cumplir con el requerimiento del Tribunal Colegiado, se le tendrá por no interpuesta la demanda, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley de Amparo.

c) El auto de Admisión, al no encontrar ninguna irregularidad en la demanda o en el que el quejoso hubiera llenado o subsanado las deficiencias de que habla el artículo 178 de la ley, se dictará el auto admisorio. El auto de admisión de la demanda de amparo implica que dichos Tribunales asumen ya plenamente la facultad de decir el derecho sobre la acción constitucional ejercitada, bien sea sobreseyendo el juicio respectivo, o bien negando o concediendo la protección de la justicia federal. En el mismo auto se mandará pasar el expediente al Agente del Ministerio Público Federal por espacio de diez días, para que pida lo que a su representación convenga, conforme al artículo 179 de la Ley de Amparo.

El auto admisorio debe tener los siguientes requisitos; a) Lugar y fecha en que se dicta; b) La declaración de que se ha recibido el oficio respectivo de la autoridad responsable por virtud del cual rinde su informe con justificación, remitiendo los autos originales del juicio de donde emana el acto reclamado y la demanda de amparo promovida

  
<sup>35</sup> Ibidem, pag 1128

por el quejoso contra los actos de la autoridad responsable ; y que se le acuse de recibo.

c) La expresión de que se forme expediente y se registre en el Libro de Gobierno.

d) La fundamentación y la expresión de que se admite la demanda.

e) Que se da intervención al Agente del Ministerio Público Federal adscrito dejando los autos a la vista del mismo para que exprese lo que a su interés convenga por el término de ley, que es de diez días.

f) Que se turnen los autos al Magistrado relator, para que formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia en los términos del artículo 184 de la Ley de Amparo.

Ahora bien la tramitación del juicio de amparo directo, se hace de la siguiente forma;

A) Esta fase procesal comienza en el momento en que se pone a disposición del agente del Ministerio Público adscrito por diez días para que realice su pedimento si así lo considera.

B) Si este funcionario no devolviera los autos para formular su pedimento, el Tribunal Colegiado mandará recogerlos de oficio conforme al artículo 181 de la Ley de Amparo.

C) El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que haya intervenido en el proceso podrán presentar sus alegaciones por escrito ante el Tribunal Colegiado competente dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167 de la Ley de Amparo esto con fundamento en el artículo 180 de la Ley de Amparo.

D) Cuando el quejoso alegue entre otras violaciones de fondo, la extinción de la acción persecutoria, el tribunal Colegiado, deberá

estudiarla de preferencia; en el caso de que la estime fundada o cuando en términos del artículo 76-bis de la Ley de Amparo en uso de la suplencia de la queja se abstendrá de entrar al estudio de otras violaciones. Si encuentra infundada dicha violación, entrara al examen de las demás violaciones esto conforme al artículo 184 de la Ley de Amparo.

E) El expediente una vez devuelto por el agente del Ministerio Público adscrito se pondrá a disposición del magistrado relator dentro del término de cinco días por parte del Presidente del Tribunal a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia.

El auto con que se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 184 de la Ley de Amparo.

Existe conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo la facultad de atracción por parte de la Suprema corte de Justicia de la Nación, ya sea ejercitando esta facultad de forma oficiosa o a petición del Procurador General de la República o del mismo Tribunal Colegiado de Circuito donde está radicado el amparo directo de que se trate. Ya sea por su interés o trascendencia que así lo amerita, esto último de acuerdo al artículo 107 fracción V, último párrafo de la Constitución. Por lo que se refiere a la primera fracción del artículo 182 de la Ley de Amparo aparece un trámite sencillo para que dicha facultad de atracción la ejercite cualesquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunicándolo por escrito al Tribunal Colegiado correspondiente el cual, en un término de quince días hábiles remitirá

los autos originales a la Suprema Corte notificando personalmente a las partes de dicha remisión.

La segunda fracción será a petición del Procurador General de la República a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de solicitar ejercite la facultad de atracción, lo cual lo tendrá que hacer mediante petición correspondiente a la Suprema Corte y comunicará la petición al Tribunal Colegiado correspondiente, recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir los autos originales al Tribunal Colegiado si lo estima pertinente dentro del término de quince días hábiles; una vez recibidos los autos originales la Suprema Corte dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al Tribunal Colegiado competente y procederá a dictar su resolución, en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos en su caso al Tribunal Colegiado correspondiente para que dicte su resolución.

La fracción tercera del artículo 182 de la Ley de Amparo refiere sobre la facultad de atracción a petición del mismo Tribunal Colegiado de Circuito de donde está radicado el amparo directo, expresando las razones en que funda su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte dentro del término de treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción procediendo en términos de la fracción segunda.

Después de que se haya resuelto ejercitar la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia, debe afirmarse que los términos se duplicarán en relación con los que resuelve el Tribunal Colegiado de Circuito, y además que cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea



**bastante el plazo de treinta días para formular proyecto , pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.**

### 2.3. SENTENCIA.

Una vez integrado el expediente de amparo, con o sin el pedimento del Ministerio Público Federal, es costumbre sana de algunos Tribunales Colegiados de Circuito, que los asuntos que ya estén para resolverse sean sorteados entre los magistrados que lo integran, efectuándose en el caso una sesión en la cual se hace el sorteo de asuntos, y así se logra la distribución del trabajo para las ponencias, sin sospecha de que pudieran destinarse los asuntos más difíciles a un Magistrado, sino que la suerte determina de que asuntos debe formular proyecto de resolución cada ponente, firmándose por el Presidente del Tribunal un auto.

Tal auto tiene los efectos de citación para sentencia la que se pronunciará sin discusión pública dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos, tal como lo dispone el artículo 184 de la Ley de Amparo.

El Magistrado Ponente con sus secretarios de estudio, formula los proyectos de resolución que le corresponden y hecho, los envía de inmediato a los otros dos magistrados para que los estudien.

Estudiados los asuntos por los tres Magistrados se formula una lista que debe fijarse en los estrados del Tribunal, firmada por el Magistrado Ponente, cuando menos con un día de anticipación a la fecha de la sesión del Tribunal, sesión privada en la que se discuten los asuntos en el orden en que fueron listados, pudiendo variarse tal orden a juicio de los Magistrados que integran el Tribunal. Se discute cada uno de los asuntos y se toma la votación, pudiendo resolverse el asunto por mayoría o por unanimidad de votos. Si el proyecto del Magistrado

Ponente se aprueba sin adiciones ni reformas se tendrá como sentencia definitiva, debiéndose firmar la ejecutoria dentro de los cinco días siguientes.

En el caso de que no se apruebe el proyecto se designa a un Magistrado de la mayoría para que formule nuevo proyecto conforme al criterio de la mayoría, siendo lo correcto que en todos los casos el Magistrado disidente formule voto particular, razonando los motivos de su disconformidad.

Es importante hacer notar que cuando el quejoso alega entre las violaciones de fondo en juicios de amparo en materia penal, la extinción de la acción persecutoria, el Tribunal de amparo debe estudiarla preferentemente pues si la estima fundada ya no procede el examen de las demás violaciones ; y si no es alegada el Tribunal, de oficio debe estudiarla, supliendo la deficiencia de la queja en los términos que dispone el artículo 76-bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

Concluida la sesión en la que se resolvieron todos los asuntos listados, deberá levantarse acta circunstanciada y asentarse de inmediato el resultado de la votación a la lista fijada en los estrados del Tribunal.

Firmadas las ejecutorias de amparo por los tres Magistrados en unión del Secretario General de Acuerdos, se notifica a las autoridades responsables, enviándosele los autos que para el efecto remitieron al Tribunal Colegiado, variándose este procedimiento, cuando procede la concesión de un amparo total con detenido, pues en tal caso se engrosa y firma de inmediato la ejecutoria, saliendo el actuario del tribunal a notificarla para que se ponga en libertad al quejoso a quien fue concedido el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

**\*Si el proyecto del Magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes (artículo 188 de la Ley de Amparo).**

**Si no fue aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que se redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días (artículo 188 de la Ley de Amparo).**

**Las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo, debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se concede el amparo (artículo 190 de la Ley de Amparo).<sup>36</sup>**

**Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo cuando se trata de la facultad de atracción, debe afirmarse que los términos se duplican en relación con los que resuelve el Tribunal Colegiado de Circuito, confinando la facultad de ministro relator para que solicite la ampliación del término para formular el proyecto de resolución, redactando en forma de sentencia señalando que, a diferencia de los amparos que resuelve el Tribunal Colegiado de Circuito, los asuntos fallados por las Salas de la Corte serán en audiencia pública, salvo que los Ministros estimen que no sean así, y en caso de la facultad de atracción no la podrá ejercer el Pleno de la Corte por no tener esa**

---

**SARELLANO GARCIA, Carlos; Práctica Forense del Juicio de Amparo, undécima edición, editorial Porrúa, México 1997, pág. 441.**

atribución, de acuerdo al artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La sentencia en el juicio de amparo es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable. Existen diversas y variadas clasificaciones en materia de sentencias de amparo, a las cuales nos abocaremos a continuación.

En el juicio constitucional hay tres tipos de sentencia que ponen fin a dicho juicio las que sobreseen, las que niegan al quejoso la Protección de la Justicia Federal por él solicitada y las que se la conceden.

También existe la clasificación en cuanto al índole de controversia que resuelven, las cuales son definitivas e interlocutorias.

En esta última clasificación, las primeras son aquellas que resuelven el negocio en lo principal o bien el fondo de la cuestión debatida.

En tanto que las sentencias interlocutorias son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio, por que sus efectos jurídicos en relación con las partes, son provisionales en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva. Para la mayoría de los tratadistas no existen las sentencias interlocutorias desde un punto de vista estrictamente legal, toda vez que conforme al artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las resoluciones judiciales que deciden sobre cualquier punto del negocio son autos, como la resolución que determina sobre la suspensión definitiva del acto reclamado.

En cuanto a la primer clasificación citada, la cual desde el punto de vista en cuanto a su contenido en el juicio de amparo se clasifican en sentencias:

De sobreseimiento, que es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio de amparo por la aparición de las causas que señala el artículo 73 de la Ley de Amparo, y por inexistencia del acto reclamado en los términos del artículo 74, fracción IV, del mismo ordenamiento jurídico, evidentemente este tipo de sentencias no deciden sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que el juicio de amparo concluye sin anomalías del fondo del asunto por las causas indicadas.

La sentencia que concede el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión es aquella que concluye la instancia Jurisdiccional mediante la declaración de la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman por violación a las garantías individuales del gobernado, obligando a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce y disfrute de sus garantías individuales violadas.

Las sentencias que niegan el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión son aquellas en las cuales la autoridad que conoce del juicio de amparo determina la constitucionalidad de los actos reclamados, considerando la validez de los mismos y su eficacia Jurídico-constitucional.

En el caso de la sentencia en el juicio de amparo, como en general tiene la misma forma, esto es, constará del preámbulo, resultando, considerandos, y puntos resolutivos.

Preámbulo, deberá anotarse la fecha en que se pronuncia la resolución, esto siempre y cuando se trate de amparo directo, lo que

puede cambiar en el amparo indirecto, así mismo se determinará en ésta parte que es lo que se va a resolver, o sea, un amparo directo, nombre y apellidos del o de los quejosos, número de juicio del amparo directo.

Resultandos éste capítulo contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada parte contendiente, lo cual en el amparo directo se tiene que en el resultando se expresará el desarrollo del juicio natural, desde la interposición de la demanda, acto seguido se mencionará que la autoridad responsable pronunció la resolución insertándole los puntos resolutive de la misma. A continuación si la resolución es impugnada mediante algún recurso ordinario se indicará que se interpuso dicho recurso, ante que tribunal, cuales son los agravios que se hicieron valer y seguidos los trámites se dicta resolución señalándose los puntos resolutive; finalmente que la parte inconforme con lo resuelto en dicha resolución, la parte perdedora promovió demanda de amparo, la que por turno correspondió conocer el Tribunal Colegiado que dicte la sentencia de amparo, quien por acuerdo de su presidente la admitió, ordenándose la intervención del Agente del Ministerio Público Federal adscrito con la expresión de que si formuló pedimento o no, y en que sentido, por último la declaración de que se tuman los autos al Magistrado relator.

Considerandos, implican o significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios

adecuados y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas en la Ley. En las sentencias de amparo también encontramos éste capítulo, al disponer la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo. En cuanto a la sentencia de amparo indirecto en su primer apartado se declara la acreditación de la existencia del acto reclamado a la autoridad señalada como responsable, mediante el informe de justificación y los autos originales del expediente de donde emana tal acto.

En el segundo considerando de la sentencia de amparo directo se insertaran de forma textual los conceptos de violación que vierta la parte quejosa en la demanda de garantías.

En tanto en el tercer considerando de la sentencia se hará el estudio de los conceptos de violación declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado mediante los razonamientos del Tribunal Colegiado, citando además los preceptos de derecho aplicables al caso en concreto y las tesis jurisprudenciales que resulten igualmente aplicables.

Puntos resolutive, por último, estos no son sino las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de exposición lógica, que se deriven de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate. Los puntos resolutive son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorga a ésta el carácter de autoritario, ya que en ellos se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorias, pues tanto los considerandos y resultandos no son sino la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial, que se repite, se precisa en las proposiciones resolutive.

## CAPITULO III

### SUSPENSION

#### 3.1.- PROCEDENCIA

La suspensión in genere puede presentarse bajo dos aspectos, no independientes ni autónomos entre sí, sino bajo una relación de causa efecto. Los cuales desde su estructura externa, puede consistir, en un fenómeno (acto o hecho), o bien en una situación o estado. La suspensión en general; como fenómeno o acontecimiento, es de realización momentánea; en cambio , bajo el aspecto o carácter de situación, implica un estado o posición de desarrollo prolongado, pero limitado, desde el punto de vista temporal.

Es por eso que la suspensión siempre se presenta bajo los dos aspectos apuntados, o sea, como un acontecimiento temporal momentáneo, y hasta pudiéramos decir instantáneo y como situación o estado temporalmente prolongado, pero limitado.

De acuerdo con las consideraciones anteriores podemos decir que la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a estas y que el propio acto hubiese provocado.

Asimismo de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado es determinable para la procedencia de la suspensión que pueden ser: a) Actos de Particulares: La suspensión solo procede contra actos de autoridad. Por consiguiente, los actos de particulares no procede el amparo, como consecuencia, nunca son suspendibles, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Suprema Corte. La improcedencia de la suspensión contra actos de particulares es obvia, ya que siendo dicha medida cautelar una institución accesoria del juicio de amparo, no procediendo este contra actos que no sean de autoridad, es lógico que los mismos tampoco puedan paralizarse a detenerse por efecto de la acción constitucional.

**\*SUSPENSIÓN, IMPROCEDENTE DE LA, CUADO SE, RECLAMAN ACTOS DE PARTICULARES.** Si los razonamientos vertidos en los agravios son el sentido de que cuando no se decreta la suspensión de los actos del particular como parte demandada, este puede disponer indebidamente del objeto motivo del juicio, dichos argumentos resultan ineficaces para conceder la suspensión solicitada, en virtud de que esa medida cautelar, accesoria del amparo, procede únicamente contra actos de autoridad, y nunca, contra actos de particulares.”<sup>37</sup>

b) Actos positivos; Hemos afirmado que la suspensión solo opera contra actos de autoridad que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer. Por el contrario, cuando el acto reclamado no es de carácter positivo, sino negativo, es decir, cuando estriba en un no hacer o en una abstención de parte de la autoridad responsable, lógicamente la

---

<sup>37</sup> GONGORA PIMENTEL, Genaro, La Suspensión del acto reclamado, Cuarta Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México 1998, p.p. 1143-1144

suspensión es con evidencia improcedente, ya que no puede suspenderse lo que no es suspendible de realizarse.

La jurisprudencia de la Suprema Corte se ha establecido en el sentido de estimar improcedente la suspensión cuando el acto reclamado consista en un acto negativo, entendido por tal aquel en que la autoridad responsable se rehusó a hacer algo.

**\*ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.** Contra ellos es improcedente conceder la suspensión.<sup>38</sup>

**\*SUSPENSIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE CARÁCTER NEGATIVO.** La negativa de la autoridad responsable a dar cumplimiento a un determinado convenio, no produce ningún efecto positivo, porque el que la autoridad rehusó cumplir dicho convenio no trae como consecuencia actos de índole prohibitiva que coarten o limiten los derechos del quejoso. Consecuentemente, si los actos resultaren de carácter meramente negativo no son susceptibles de paralización, ya que a través de la suspensión no puede permitirse que se haga o reconozca por la autoridad aquello que fue pedido o negado.<sup>39</sup>

c) Actos prohibitivos: No hay que confundir los actos negativos con los prohibitivos para los efectos de la suspensión. Los primeros implican una abstención, un no hacer, una negativa de la autoridad recaída a la petición o solicitud de una persona.

Los segundos, por el contrario, no solo no se traducen en una abstención, sino que equivalen a un verdadero hacer positivo,



---

<sup>38</sup> GONGORA PIMENTEL, Genaro., Op Cit. pag. 17

<sup>39</sup> GONGORA PIMENTEL, Genaro., Op Cit., pag 20

## ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades.

La Suprema Corte ha constatado esta diferencia, por tanto, la distinta solución relativa a la procedencia de la suspensión, al afirmar que no pueden considerarse negativos los actos prohibitivos, esto es, los que fijan una limitación que tiene efectos positivos.

De todo lo anteriormente expuesto se deduce que es perfectamente procedente la suspensión contra actos de la autoridad responsable de índole prohibitiva, entendiendo por tales aquellos que establecen una obligación negativa para los particulares o una limitación a su conducta.

**\*SUSPENSIÓN, ACTOS PROHIBITIVOS.** Aunque es cierto que la suspensión no procede contra actos negativos ni contra abstenciones, por que el fallo equivaldría a darle efectos restitutorios o constitutivos, cuando su función es únicamente la de conservar la materia de amparo, también es cierto que no se deben confundir los actos negativos con los actos prohibitivos. El acto prohibitivo implica una orden o conducta positiva de la autoridad, tendiente a impedir una conducta del particular afectado. Ahora bien, respecto de los actos prohibitivos, la procedencia de la suspensión debe examinarse en cada caso particular, sopesando cuidadosamente, por una parte, el interés del particular en realizar la conducta prohibida y, por otra, el interés de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de esos intereses se puede seguir de la concesión o negativa de la suspensión. Así cuando se trata de una conducta permanente o reiterada del particular, la suspensión en

principio es procedente, si el perjuicio que puede sufrir con la prohibición es legalmente mayor que el perjuicio que puede seguirse al interés de las autoridades con la realización temporal de la conducta prohibida. Y cuando se trata de una conducta que puede quedar consumada en forma mas o menos breve o instantánea habrá que determinar, de la misma forma y sopesando los elementos que se tienen a la mano en el incidente, cual es el daño mayor de un interés legítimo. En estos casos, hay situaciones en las que al conceder la suspensión, lo mismo que al negarla, se enfrenta a esta situación no puede aplicar la regla de que en el incidente no se debe prejuzgar sobre cuestiones de fondo, pues ello será lógica y legalmente imposible (ya que de una manera o de otra, ya sea que niegue o conceda la suspensión, dejara sin materia el fondo del negocio). Así en el ejemplo de la prohibición para celebrar un acto en una fecha y hora determinadas, si se niega la suspensión, el amparo puede quedar sin materia, lo mismo que si se concede la suspensión. En tales casos, el juzgador tendrá que prejuzgar en el incidente, con los elementos que tenga a mano, sobre el fondo de la pretensión y sobre la constitucionalidad de los actos, así como sobre los daños que puede sufrir el interés particular legítimo y su irreparabilidad, y sobre el diverso interés legítimo de las autoridades en relación con el interés social, para conceder o negar la suspensión solicitada.<sup>40</sup>

d) Actos negativos con efectos positivos: Otro problema que surge en relación con la improcedencia de la suspensión contra actos negativos, si tiene lugar dicha improcedencia, al respecto, debemos hacer una distinción si el acto reclamado que es negativo pero no produce



**efectos positivos, entonces la improcedencia de la suspensión es evidente; respecto al acto negativo por el contrario, no es improcedente respecto a los efectos positivos, que se traduzcan en actos efectivos, la suspensión es procedente para evitar o impedir la realización de estos.**

**"ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS, SUSPENSIÓN. Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativo, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo."<sup>41</sup>**

**e) Actos Consumados: La suspensión también es improcedente cuando el acto sea consumado. Se entiende por acto consumado aquel que se ha realizado total o íntegramente , o sea, que ha conseguido plenamente el objeto para el que fue dictado o ejecutado cuando un acto de autoridad contra el que se interpone el juicio de amparo se ha ejecutado en todas su integridad, es evidente que la suspensión contra él es improcedente, puesto que este no tendría ya materia en que operar o respecto de la cual surtir sus efectos. Cuando un acto se ha realizado totalmente, cuando ya no resta ninguna conducta o actividad por ejecutar, nada es entonces susceptible de suspenderse, es decir de paralizarse temporalmente. Por tanto, la suspensión es inoperante tratándose de actos consumados, los cuales solamente pueden invalidarse mediante la sentencia constitucional que restituya al quejoso en el goce y disfrute de los derechos objeto de las violaciones en su detrimento por la autoridad responsable .**

<sup>41</sup> *ibidem.* pág. 17

**\* ACTOS CONSUMADOS PARA EFECTOS DE SU IMPROCEDENTE SUSPENSIÓN.** El carácter consumado para un acto cuya suspensión se solicita es de contenido diferente al que se refiere la fracción IX del artículo 73 de la Ley Reglamentaria del juicio de amparo, pues para efectos suspensivos, la consumación de un acto se surte cuando este ha sido real y materialmente ejecutado por la autoridad a la que se le atribuye y la consumación queda constituida solo cuando esa consumación lo es de un modo irreparable.<sup>42</sup>

f) **Actos declarativos:** Por lo que concierne a los actos de autoridad que se ha denominado declarativos, la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido que cuando en sí mismos llevan un principio de ejecución, es procedente contra ellos la suspensión. A la inversa cuando se trata de un acto de autoridad en el que simplemente ésta se concreta a reconocer una situación preexistente, sin introducir a ella ninguna modificación o alteración la suspensión no procede.

**\*ACTOS DECLARATIVOS.** Cuando los actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución. Procede contra ellos la suspensión en los términos de la ley.<sup>43</sup>

g) **Actos de Tracto sucesivo:** Otra cuestión que se suscita a propósito de la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo, se enfoca en relación con los llamados actos de tracto sucesivo. Por actos de tracto sucesivo se entienden aquellos cuya realización no tienen unicidad temporal o cronológica, esto es, para la realización integral de

<sup>42</sup> *Ibidem.* p.p. 36-37.

<sup>43</sup> *Ibidem.* pág. 45

su objeto se requiere una sucesión de hechos que realización medie un intervalo determinado.

Los actos de tracto sucesivo, que también suelen llamarse continuados, se oponen, por razón misma de su naturaleza, a los denominados instantáneos o momentáneos, que son aquellos que realizan su objeto en una sola ocasión al dictarse o ejecutarse, conjunta o separadamente, según el caso.

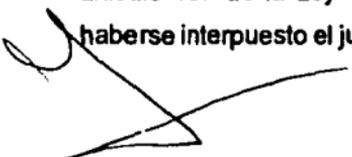
Pues bien, constando los actos de tracto sucesivo de una serie de actos o hechos afectos a un solo fin, para saber si procede o no la suspensión respecto de ellos hay que hacer un distinguo: si la suspensión se solicita después de que se han ejecutado algunos de dichos actos teleológicamente unitarios, es improcedente, por estar en presencia de actos consumados; por el contrario, si la suspensión se pide antes de que se ejecuten cierto actos o hechos que deban realizarse para obtener el fin común, no obstante que hayan tenido lugar otros anteriores, la suspensión respecto de los primeros es perfectamente procedente, cuyos efectos consisten en evitar o impedir la continuación de la serie o sucesión.

h) Actos futuros inminentes y probables: Por lo que toca a la cuestión concierne a la procedencia de la suspensión contra actos futuros inminentes y probables se deduce que la suspensión es procedente respecto de los actos futuros inminentes e improcedentes por lo que toca a los futuros probables.

Así entonces la suspensión en el amparo directo penal o uni-instancial penal procede y debe decretarse oficiosamente o de plano por la autoridad responsable, entendiendo por esto que la suspensión de oficio es la medida cautelar que otorga, a fin de que se queden

paralizadas las actuaciones de la autoridad responsable, sin que sea menester que la solicite el quejoso.

Por lo que hace al amparo directo penal, sostiene el artículo 171 de la Ley de Amparo que en es clase de juicio, la autoridad tiene la obligación de conceder la suspensión con la sola presentación de la demanda, con el efecto de que no se ejecute la sentencia correspondiente. En esas condiciones, se esta en presencia de una hipótesis de suspensión oficiosa, que tiene su base o sustento constitucional en lo dispuesto por la fracción X, segundo párrafo del artículo 107 de la Ley Suprema , bastando la sola comunicación de haberse interpuesto el juicio de garantías.



### 3.2. Objeto.

El objeto de la suspensión en el amparo, es la de mantener y conservar la materia del amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias en detrimento del quejoso mientras, se resuelve ejecutoriamente el juicio de garantías.

Ya que, en otras circunstancias el acto reclamado por el quejosos en el amparo al cumplirse o llevarse a cabo antes de que se resuelva mediante el juicio de amparo, en muchas ocasiones sería imposible de restituirle, así mismo y en la misma medida negara la suspensión cuando de otorgarse la suspensión del acto reclamado, también se prejuzgue sobre el asunto en lo principal que deberá resolverse en a sentencia del juicio de amparo.

Hemos afirmado que el amparo directo procede contra sentencias y en este trabajo contra la sentencia definitiva en materia penal, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, ahora bien como tales resoluciones en cuanto a su dictado, son obviamente actos consumados por lo que la suspensión opera contra su ejecución, deteniendo los actos de autoridad tendientes a hacer cumplir frente al sujeto procesal a quien le haya impuesto la sanción o sanciones , por lo que la suspensión en el amparo directo penal se debe entender concesible contra su ejecución siempre y cuando no se trate de resoluciones declarativas, con lo que dichos actos de autoridad no deben reputarse como consumados, teniéndose por objeto de suspensión en amparo directo penal el tener como actos no consumados deteniendo temporalmente su cumplimiento, manteniendo así viva la materia del amparo.

**"SUSPENSIÓN, OBJETO DE LA.** La suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del amparo de tal manera que su existencia se justifica mientras perdure el juicio constitucional; por tanto, una vez que este ha concluido en forma definitiva, se extingue la finalidad que da vida al incidente de suspensión por que ya no existe materia que preservar."<sup>44</sup>

**"SUSPENSIÓN, FINALIDAD Y PROCEDENCIA DEL INSTITUTO SUSPENSIVO.** Independientemente de que la finalidad del instituto suspensivo sea conservar la materia del juicio de garantías, paralizando los actos reclamados de la autoridad responsable, ello no significa que obligatoriamente el juzgador federal siempre y en todos los casos debe decretar la procedencia de la medida cautelar con el objeto de alcanzar la finalidad apuntada. Lo anterior se pone de manifiesto si se toma en consideración que, la Constitución General de la Republica, la Ley de Amparo y la Jurisprudencia establecida tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los Tribunales Colegiados de Circuito, señalan determinados requisitos que se deben satisfacer para que se actualice la procedencia de la suspensión, lo que nos lleva a concluir que le juzgador federal debe analizar en primer lugar el cumplimiento de tales requisitos para decretar la concesión de la medida cautelar, con independencia de que al conceder se alcance el objetivo propuesto por esta. Pretender lo contrario equivaldría el desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 107, fracción X de la Constitución General de la Republica, 124 de la Ley de Amparo y por la jurisprudencia establecida por Tribunales

Federales encargados del control constitucional, que señalan requisitos de procedencia, los cuales se deben cumplir en su integridad, para decretar la concesión de la medida cautelar en comento.<sup>45</sup>

### 3.3. NATURALEZA

La naturaleza de la suspensión en el amparo directo penal es la de suspender temporalmente el acto reclamado , la cual, debe de otorgarse por la autoridad responsable en materia de amparo directo, y en materia penal se trata de una suspensión de oficio que solo es necesario la presentación de la demanda de garantías, para que proceda persiguiendo su objeto, y de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado es que se da la suspensión en si, en el juicio de amparo directo penal la suspensión tiene como naturaleza propia que proceda contra cualquier sentencia definitiva penal o resolución que ponga fin al procedimiento en este caso es que la suspensión paraliza momentáneamente el cumplimiento de la sanción o sanciones impuestas al quejoso.

La naturaleza de la suspensión en el amparo, es paralizar suspender temporalmente el acto reclamado y en materia de amparo directo, el acto reclamado, es la sentencia definitiva, la suspensión por su naturaleza es que permanezcan las cosas momentáneamente paralizadas en cuanto a los efectos de la sentencia definitiva que se reclama en amparo y con ello en materia penal que es de oficio, en el amparo directo penal la suspensión procede contra todas las sentencias suspendiendo sus efectos que tiendan a cumplir dicha sentencia , siendo mas que una medida cautelar que tiene en si como naturaleza jurídica la de frenar o mantener el estado que guardan las cosas, antes de que sea ejecutoriado el acto reclamado.

### 3.4. EFECTO.

El efecto de la suspensión en general es la de suspender el acto reclamado ante la autoridad responsable, quien es la misma que lo dicto u ordeno, en materia de amparo directo penal sus efectos son.

"Los de ordenar a las autoridades responsables que dejen su vigencia, su actuación(cesen los actos, dice la Ley de amparo), o sea que paraliquen los actos que de ellas se reclamen en la demanda."<sup>47</sup>

Esto es los efectos consisten en paralizar o detener la ejecución del mismo, impidiendo que mientras el amparo respectivo no sea resuelto por el Tribunal Colegiado, el quejoso compurgue, como reo, las sanciones que se le hubiesen impuesto, así como la intervención de la autoridad administrativa que corresponda para el cumplimiento de las mismas, esto además con lo que establece el artículo 172 de la Ley de amparo, en donde la suspensión además de tener por efecto el que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado por medio de la autoridad responsable pueda quedar en libertad causal, si procediere

**\*EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.** Los efectos de la suspensión deben referirse solo al acto reclamado, sin ampliarlos a otros que no hayan sido materia del juicio; por tanto, al concederla, no deben imponerse al

---

<sup>47</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, Primera Edición, Editorial Duero, México 1992, pag 128

quejoso, restricciones en el goce de su derecho, a menos que hayan sido materia de amparo.<sup>48</sup>

**"SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA.** Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al decretarla y no en invalidar lo actuado hasta ese momento, pues esto sería darle a la suspensión señalada efectos restitutorias, lo que es materia exclusiva de la sentencia de fondo en el juicio de amparo, cuando se concede la protección constitucional.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> GONGORA PIMENTEL, Genaro., Op Cit. pag. 123

<sup>49</sup> GONGORA PIMENTEL, Genaro., Op Cit. pag. 127

## CAPITULO IV

### SUSPENSIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN AMPARO DIRECTO PENAL

#### 4.1.- DELITOS GRAVES Y NO GRAVES.

Como delito debemos entender el que nos da la legislación en este país, para el Código Penal Federal como para el Código Penal para el Distrito Federal ambos en el artículo 7° señalan: Artículo 7°.- Delito es el acto u omisión que sancionaran las leyes penales.

"Así mismo la escuela clásica a través de FRANCISCO CARRARA, define al delito como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, oralmente imputable y políticamente dañoso".<sup>48</sup>

Dándole el carácter de ente jurídico al delito, así mismos con el positivismo surgió el concepto de delito natural de GAROFALO, consistente en el delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales. Bebing lo describe en su libro que el delito es la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad. MAX ERNESTO MAYER, señala que el delito es como un acontecimiento típico,

<sup>48</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p.p. 125-126.

antijurídico e imputable. Edmund Mezger define al delito como la acción típicamente antijurídica y culpable.

"Para LUIS JIMÉNEZ DE ASUA dice en su libro que A nuestro juicio, en suma, las características del delito serían éstas: actividades; adecuación típica; antijuridicidad; imputabilidad; culpabilidad; penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad."<sup>49</sup>

Pero hablar de las definiciones y escuelas del delito no es motivo de la presente tesis, ya que el estudio del delito sería mas otro tema de tesis y mas completo y diferente en su dirección que el presente tema, ahora bien en lo que nos toca señalar es que dentro de las múltiples clasificaciones del delito en donde se encuentran algunas como legal encontrándose esta en la codificación vigente en el tiempo y lugar, así mismo la clasificación por el daño que causan, por su duración, por el numero de sujetos que intervienen etcétera, dentro de esta clasificación del delito se encuentran los delitos en función de su gravedad, esto en la cuestión de la doctrina en México y en materia internacional, en el país carecen de importancia la distinción siguiente, los códigos penales solo se ocupan de los delitos en general, en donde se subsumen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes; la represión de las faltas se abandona a disposiciones administrativas.

Así tomando en cuenta la gravedad del delito , se han hecho las clasificaciones. Según una división Bipartita se distinguen los delitos de las faltas o contravenciones.

La clasificación Tripartita habla de crímenes delitos y faltas. En esta ultima se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social y por faltas las infracciones a los reglamentos.

"Para EDUARDO LOPEZ BETANCOURT señala en su libro, que para nosotros el delito se clasifica de la siguiente manera:

A) Por su gravedad.

1.- Bipartita. Delitos y Faltas; son delitos los sancionados por la autoridad judicial, y las faltas son sancionadas por la autoridad administrativa.

2.- Tripartita. Delitos, faltas y crímenes, esta clasificación no funciona en nuestro sistema penal.<sup>50</sup>

Ya en el orden jurídico de la nación se contempla dentro del mismo ordenamiento legal, desde la constitución en los artículos 108, 16 y 20 fracción I de la Constitución.

El artículo 108 de la Constitución señala en el segundo párrafo, siendo este capítulo perteneciente al Título Cuarto de las Responsabilidades de los Servidores Públicos.

---

<sup>50</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1999 (Pág. 291).

El presidente de la Republica, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Esta distinción que marca la Constitución en la actualidad es la que mas tiempo tiene vigencia, en su carácter de indeterminados en el sentido estricto de cuales eran los delitos graves del orden común.

Esta responsabilidad del presidente de la Republica y de otros funcionarios públicos fue adoptada en México a partir del sistema norteamericano de responsabilidades y plasmada en la constitución de 1857. Aunque ya había antecedentes en el país como la Tercera Ley Constitucional de 1936 que establecía la diferencia entre delitos oficiales y delitos comunes cometidos por funcionarios públicos.

Desde entonces delitos comunes se ha entendido que son perpetrados fuera del desempeño de la función o encargo.

La Constitución Norteamericana en su artículo II sección 4 determina como causa de remoción del presidente la sentencia en su contra por la comisión de los delitos de Traición, cohecho y otros " delitos e infracciones graves". La primera Ley de Responsabilidades Oficiales del 3 de noviembre de 1870 al enunciar los delitos oficiales de los altos funcionarios, hacían alusión a cualquier infracción de la Constitución o leyes federales en punto de gravedad, haciendo uso así a una terminología jurídica muy similar a la norteamericana.

La frase delitos e infracciones graves proviene de la tradición jurídica inglesa que se remonta a un juicio de responsabilidades incoado en contra de Earl of Suffolk en 1386.

De acuerdo con la constitución vigente, la existencia de infracciones graves como una de las vagas causales de responsabilidad , ha sido suprimida.

En México hasta antes de 1857, el presidente no podía ser acusado por ningún delito cometido sino hasta pasado cierto lapso, que era de un año, después de haber concluido su gestión. A partir de esa constitución, los únicos delitos por los que puede ser responsable, es por los calificados de graves, gozando en consecuencia de inmunidad con relación a todos los delitos comunes.

La justificación para limitar esta responsabilidad penal radico en la necesidad de proteger al cargo del presidente de la republica contra actuaciones por infracciones leves.

Como ya se menciona la problemática de este tema es la determinación de los delitos graves, donde se fincaron varias tesis. Como la que se privaba de la garantía de libertad caucional de acuerdo al delito que en realidad es la que se ocupa actualmente, ya que de acuerdo a la gravedad del delito se priva de la libertad caucional cuando el término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión, esto de acuerdo al Código de procedimientos penales del Distrito Federal vigente en la actualidad, que fue el que estableció cuales eran los delitos graves y con ello daba cumplimiento al artículo 20 fracción I de la Constitución, dicho término se obtiene de calcular la suma de la pena entre mínima y máxima que la ley correspondiente imponga a cada delito y dividiendo entre dos, con ello se determina la gravedad del delito.

Hubo otras tesis como las que se basaban en la pena de muerte, la que ponía a determinación del Congreso de la Unión, de forma



casulstica y varias mas, sin tener en realidad una base para determinar la gravedad de los delitos.

El artículo 20 fracción I de la Constitución de acuerdo con las reformas de 1993 señala:

"En todo proceso del orden penal , tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Publico el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley...

La Ley determinara los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

En este concepto Constitucional se menciona ya la prohibición de otorgar la garantía de libertad bajo caución si es que se trata de delitos graves así calificados por la ley y se hace ya mención de delitos no graves lo cual establece por vez primera la clasificación actual en la ley en nuestro país y ahora con el rango de Constitucional.

El artículo 16 Constitucional por su importancia y garantías que consagra es de suma trascendencia para la materia penal y mas aun para la materia de Amparo ya que de acuerdo con el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución señala. " Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por

razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Por lo que de acuerdo a ello para que el Ministerio Público pueda ordenar la detención de una persona se requiere que se trate de delito grave así calificado por la ley, y otros requisitos como el riesgo a que se sustraiga de la acción de la justicia y razón de la hora lugar o circunstancia no se pueda acudir a la autoridad judicial, por lo que los artículos 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 268 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, de acuerdo con el texto de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, califican cuales se consideran graves para este fin. Los Códigos de cada Estado deberán prever que delitos se consideran graves dentro de su territorio para este fin.

La enmienda Constitucional de 1993, que aporó errores y aciertos, introdujo en los artículos 16 y 20 de la Constitución un nuevo concepto, a saber: delitos graves y delitos no graves.

La Constitución no aludía a estos, salvo en lo que refiere el segundo párrafo del artículo 108 sobre la responsabilidad penal del presidente de la república, exigible en el tiempo de su elevado encargo.

A partir de aquella enmienda, el citado artículo asoció a la noción de delitos graves ciertas consecuencias procesales: una, acerca de la detención del indiciado por orden de Ministerio Público en el supuesto de vigencia, y otra, sobre la negativa de libertad provisional del inculcado de tales ilícitos. Quedó a la ley secundaria definir o caracterizar los delitos graves, para dar contenido a la estipulación formal de la Ley suprema.

Los códigos procesales penales de la federación y del Distrito Federal y de las Entidades Federativas optaron por establecer la relación casuística de los delitos graves. Así, solo queda clasificado como tal un ilícito comprendido en la lista. Los códigos contienen una advertencia sobre el criterio que preside las relaciones, se califica a ciertos ilícitos como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad. Consecuencia de la técnica legislativa adoptada es que sea necesario revisar periódicamente las listas para dar de alta o de baja determinados delitos.

Así quedó en las reformas de 1993 y de 1996, no así en las reformas de 1999 en materia Penal para el fuero común para el Distrito Federal, en donde se tiene aparte de la situación casuística para poder determinar los delitos graves del Código Federal de Procedimientos Penales, la situación más evidente sobre la gravedad de una conducta ilícita, apreciada por el propio legislador en función del bien jurídico lesionado o puesto en peligro y del interés punitivo del Estado, se localiza en la sanción prevista en cada especie y en el régimen de procedibilidad, teniendo para ello el criterio de término medio aritmético siendo esto como mínimo el término de cinco años y en caso de tentativa será las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito si excede de cinco años siendo este su término medio aritmético, esto en materia federal es cuando la misma ley tenga como delito grave, la tentativa sobre el mismo delito se considera también delito grave.

Quedando de tal manera que los delitos graves en México se encuentran regulados y que existe la clasificación en la Constitución y

que es la ley reglamentaria la que se encarga de indicar cuales son, y es el hecho que en el ámbito federal es una situación de clasificación casuística que tiene que ir revisando constantemente la lista para adecuarla a los tiempos y la del ámbito del Distrito Federal en donde la clasificación de delito grave se tiene comprendida en relación a una regla de aplicación de la pena ya señalada teniendo el termino medio aritmético de la pena.

Como delitos no graves que priven de la libertad, procede la libertad bajo caución según el artículo 20 fracción I de la Constitución, a contrario sensu, de lo previsto por este artículo y del 16 párrafo V Constitucional, en la ley reglamentaria tanto Federal como del Fuero común se tienen como delitos no graves a los que no entran en la listas que señala el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal cuando su termino medio aritmético sea menor a los cinco años.



#### 4.2.- LIBERTAD CAUCIONAL.

La libertad provisional bajo caución se encuentra regulada en el artículo 20 fracción I de la Constitución y se considera una garantía individual o una de las garantías penales del individuo, y este señala;

Artículo 20. En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinara los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;



**\*LIBERTAD CAUCIONAL.** El artículo 20 Constitucional consigna como una garantía para toda persona sujeta a procedimiento criminal, el que inmediatamente que dicha persona lo solicite, sea puesto en libertad bajo fianza, cuando se trate de un delito cuya pena media no sea mayor de cinco años de prisión y sin tener que substanciarse incidente alguno.

Quinta época. Esta tesis apareció publicada con el numero 71, en el Apéndice 1917-1985 Novena parte, pagina 104, Apéndice 1917-1988. Tomo Salas, pagina 1776. Tesis Jurisprudencial 1105.<sup>51</sup>

La Ley reglamentaria, la ley procesal del fuero Federal como en el común en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 268 párrafo cuarto y en los artículos 556 al 574-bis formando el capítulo III del Código y en el Código Federal de Procedimientos Penales en el Título undécimo, Incidentes, sección primera incidentes de libertad. Capítulo I, Libertad Provisional bajo caución de los artículos 399 al 417.

La libertad bajo caución es la medida precautoria establecida en beneficio del inculpado de concederle la libertad provisional durante el proceso penal, cuando se le impute un delito que no sea grave según la Ley procesal, siempre que el propio acusado o un tercero otorgue una garantía económica con el propósito de evitar que el primero se sustraiga de la acción de la justicia.

Así como la detención o prisión preventivas constituyen una medida cautelar que se decreta en el proceso penal a favor de la seguridad social, la providencia opuesta, es decir, la que beneficia al acusado es

---

<sup>51</sup> GONGORA PIMENTEL, Genaro. Op Cit. p4g 755.

la denominada libertad provisional y en México Libertad provisional bajo caución o bajo protesta.

Dentro de estos Códigos se encuentran reglamentada y consignadas todas sus partes lo que consagra la fracción I del artículo 20 Constitucional al grado de que señalan como se puede revocar dicha libertad y la forma en que consiste la caución, los artículos 567, 568 y 569 de el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señalan la revocación de la Libertad Caucional, y los artículos 562 al 566 del mismo ordenamiento se señala la forma en que consiste la caución y como puede ofrecerse, en el Código Federal de Procedimientos Penales en los artículos 399-bis, Ter y 411, así como el artículo 412 al 414 regulan la revocación de la Libertad bajo caución y los artículos 403 al 410 regulan la forma de la caución, del mismo ordenamiento jurídico.

En ambos códigos se menciona que la libertad caucional se concederá tanto en la averiguación previa como en el proceso inmediatamente que la solicite reuniendo los requisitos de que garantice el monto estimado de la reparación del daño, que garantice sanciones pecuniarías que en su caso puedan imponérsele, que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso, y que no se trate de delitos graves, de acuerdo al artículo 194 del código Federal y 264 del código procesal para el Distrito Federal. Asimismo se establece en la Constitución en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 20, que El monto y la forma de la caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculgado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución...

Todo esto se encuentra también dentro de los mismos códigos adjetivos penales ya mencionados, cumpliendo con los requisitos que se señalan, la siguiente tesis nos muestra que es necesario que no se otorgue o niegue de acuerdo por la gravedad del delito.

"LIBERTAD CONDICIONAL. Si al procesado se le señala, para gozar de la libertad caucional, una garantía, teniéndose únicamente en cuenta para ello la gravedad del delito que se le imputa, sin considerar su situación personal y sus condiciones económicas en el momento de delinquir, se vulnera, en su perjuicio, la garantía que otorga el artículo 20 fracción I, de la Constitución Federal. Quinta época. Tomo LVI, Pág. 579, Manzano, Francisco. Tomo LXXIX, Pág. 4822. Esta tesis apareció publicada con el número 76, en el Apéndice 1917-1985, novena parte, Pág. 115."<sup>52</sup>

En materia de Amparo también esta contemplada la libertad caucional, tanto en el artículo 130, 136 y 172 de la Ley de amparo el primero de los artículos se refiere al amparo ante los Jueces de Distrito, o amparo Indirecto o Bi-instancial, el segundo al amparo Directo o uni-instancial, o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, aunque no contiene la Ley de Amparo ninguna norma que establezca la procedencia del otorgamiento de libertad caucional como efecto inherente a la suspensión que se conceda contra las consecuencias del tal sentencia en Amparo Directo,

---

<sup>52</sup> IDEM. Pág. 757.

**\*LIBERTAD PERSONAL, GARANTIA DE LA.** Concedida la suspensión contra los actos que afecten esa garantía, el acusado queda a disposición del juez federal, que esta capacitado para otorgarle la libertad bajo fianza, si procede, conforme a las leyes federales y locales aplicables al caso, pero solo por lo que toca a la procedencia de la libertad caucional, pues para fijar el monto de la caución, no debe atenderse mas que a su criterio y no a las disposiciones de la legislación local. Quinta Época: Tomo XXIII, Pág. 731. Juez Mayor de la Criminal de Colima. Apéndice 1917-1988. Tomo Salas, Pág. 1782.<sup>53</sup>

El artículo 172 de la Ley de Amparo señala que: Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.

Este artículo señala que la libertad caucional si existe dentro del amparo directo, aunque no especifica que reglas tiene que seguir para tomarse como algo inherente al Amparo.

"Los efectos de la suspensión del acto reclamado en amparo uninstanciales en materia penal, son los mismos que aquellos que se surten en materia de amparo penal indirecto, como se vio al analizar los artículos 136 y 130 de esa ley. Cabe aclararse que la suspensión no tiene efectos de poner en libertad al quejoso , sino que queda a disposición del juez federal, bajo la custodia de la autoridad responsable. Ahora bien, si esta considera que es procedente otorgar

la libertad caucional y se reúnen los requisitos exigidos por las leyes penales aplicables en cada caso concreto, podrá otorgar dicha medida que no debe ser confundida con la suspensión del acto reclamado, pues son dos instituciones completamente distintas, aunque pretenden recaer sobre la misma materia o el mismo derecho, que es la libertad personal del quejoso.

Sobre el particular, debe subrayarse esta idea perfectamente, ya que la Ley de Amparo intercala en los mismos preceptos a dicha figuras jurídicas, como se desprende de la lectura de este artículo, así como la del artículo 136, párrafos cuatro y cinco. La libertad bajo caución, es un derecho procesal inscrito o integrado a los Códigos de Procedimientos(federal y locales),que se otorga por el juez natural, el juez que esta conociendo de la causa penal propiamente dicha, en tanto que la suspensión del acto reclamado, es una institución del juicio constitucional, sea de la materia que se imagine, pero que en materia de amparo penal, puede adoptar la forma de un auto de libertad provisional o bajo caución, sin que en si mismo sea tal auto; a mayor abundamiento, los efectos de la suspensión del acto reclamado en amparo penal, son claramente determinado por los numerales citados ut supra, y que en la realidad jurídica no tienen la finalidad única que consagra la libertad bajo caución, puesto que dicha suspensión puede otorgarse para que el quejoso quede a disposición del juez de amparo, pero a cargo de la autoridad responsable, sin que se le otorgué la libertad que se le ha restringido.<sup>54</sup>

  
54 DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada. Segunda Edición, Editorial Duro. México 1992. p. 351

Es con ello que la libertad bajo caución si se contempla en el juicio de amparo, aunque como ya vimos se solicita ante al autoridad responsable.

**"LIBERTAD CAUCIONAL DEL SENTENCIADO. SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.** El artículo 172 de la ley de amparo, condiciona la suspensión de la ejecución de la sentencia a efecto de que el quejoso pueda ser puesto en libertad, a la circunstancia de que otorgue una caución, por lo que tratándose de la libertad caucional solicitada en el incidente de suspensión en el amparo directo, de conformidad con lo establecido en el referido precepto, la autoridad que suspende la ejecución potestativamente puede o no conceder la libertad solicitada, y en su caso fijar la caución que estime pertinente, toda vez que tratándose de una libertad en el amparo directo, en donde ya el proceso culmino con la sentencia definitiva de segunda instancia, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso, las que prevalecen, sino aquellas específicamente referida al juicio de garantías y que tienen por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia, criterio también imperante en el incidente de suspensión del amparo indirecto al disponer en su párrafo quinto del artículo 136 dela propia ley, que esta libertad podrá ser revocada, cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia. Octava Época, Tomo IV, julio-diciembre 1989. segunda parte-I, Tribunal Colegiado de Circuito , Pág.

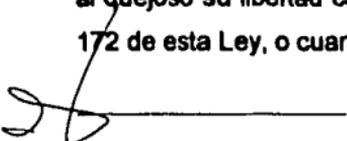
318.<sup>455</sup>



<sup>55</sup> GONGORA PIMENTEL, Genaro. Op. Cit. pag 888.

**\*LIBERTAD CAUCIONAL, INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.** El artículo 172 de la Ley de Amparo faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad al quejoso, si procediere, pero no la obliga en términos de la fracción I del artículo 20 constitucional en su actual redacción toda vez que tratándose de una libertad en amparo directo, en donde ya el proceso culmino con la sentencia definitiva de la segunda instancia, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquellas específicamente referidas al juicio de garantías y que tienen por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia; por tanto, la denegatoria de la libertad provisional bajo caución no implica violación de la fracción I del artículo 20 Constitucional y 172 de la Ley de Amparo. Primera Sala, tesis 183, pagina 279 apéndice 1975.<sup>56</sup>

El recurso de Queja de acuerdo al artículo 95 fracción VIII el cual señala; El recurso de queja es procedente: VIII.- Contra las Autoridades responsables con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen esta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contraafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades

  
<sup>56</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. pag. 573.

sobre la misma materia causen daños o perjuicios notorios alguno de los interesados.

La queja prevista por esta fracción es el único recurso procedente contra las determinaciones de las autoridades responsables de la suspensión en amparo directo, competencia de las mismas en términos de la fracción IX del artículo 107 y 170 de la Ley de amparo sin que contra tales resoluciones proceda algún otro medio de impugnación.

#### **4.3.- SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA**

Como Sentencia debe entenderse como resolución judicial, toda decisión de un juez o tribunal que resuelve a fondo una causa contenciosa.

La Legislación Procesal Civil Federal señala que las resoluciones son decretos, autos o sentencias; decretos se refieren a simples determinaciones de tramite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio, artículo 220 de Código Federal de Procedimientos Civiles. La Legislación Procesal Civil Para el Distrito Federal señala en su artículo 79 que Simple determinaciones de tramite y entonces se llaman decretos; determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales; decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio que se llaman autos definitivos; resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparativos; decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; y, sentencias definitivas.

En materia penal el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala en su artículo 71 que:

Las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos en cualquier otro caso.

**El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 94 que dice:**

**Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.**

**Como sentencia se tiene que es la resolución Judicial que pone fin al procedimiento o instancia resolviendo el asunto en lo principal.**

**Existen las sentencias interlocutorias que son las que resuelven un incidente, pertenecen a otra área del Amparo que sería el Amparo Indirecto como auto de interlocutoria.**

**Como ya vimos en anterior tema la forma de la sentencia es que la estructura de toda sentencia presenta estas cuatro grandes secciones o partes: I. El preámbulo. En el preámbulo de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo del proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto. II. Los resultandos. Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo. III: Los Considerandos. Los considerandos son, sin lugar a dudas, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se**

llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las oposiciones, y a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

IV. Los puntos resolutivos. Es la parte final de la misma, o sea, en donde se precisa de forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y de cuanto monto es esta, se precisan los plazos par que se cumpla la sentencia y, en resumen, se resuelve el asunto.

Asimismo conforme al tipo de sentencia se tiene el tipo de suspensión en el amparo, y el tipo de amparo también cambia, contra autos de interlocutorias es materia del juicio indirecto y podría ser suspensión a petición de parte.

Contra sentencias definitivas procede el Amparo Directo y es también de oficio o a petición de parte.

La suspensión del acto reclamado es la institución jurídica merced a la cual el juez federal ordena a las autoridades señaladas como responsables en la demanda que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la substanciación del juicio de garantías a fin de que no se ejecute el acto a fin de evitar quede consumado irreparablemente o que no se cause al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación.

Esta institución admite subdivisiones como es: a) suspensión de oficio o de plano, prevista en los artículos 123, 171 y 223 de la Ley de Amparo; y

b) suspensión a petición de parte, regulada por el artículo 124 de la propia Ley y que se divide, a su vez, en: 1) suspensión provisional, y, 2) suspensión definitiva.

La suspensión de oficio también llamada suspensión de plano es la medida cautelar que indefectiblemente otorga el juez en el auto admisorio de la demanda de amparo, a fin de que se queden paralizadas las actuaciones de la autoridad responsable, sin que sea menester que la solicite el quejoso; con la simple presentación de la demanda y sin formar cuaderno incidental, esta suspensión de oficio esta regulada en el artículo 123 de la Ley de Amparo el cual señala que: Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a petición de parte. Es la resolución mediante la cual se paraliza o detiene la actuación de la autoridad responsable durante la substanciación del juicio de amparo, que se otorga por la solicitud que de ella hace el quejoso promovente de la demanda al juez competente. Si no ocurre a esta situación no se concederá tal medida.

La suspensión a petición de parte se subdivide en dos clases de suspensión a saber: Suspensión provisional y suspensión definitiva.

La suspensión provisional es la que tiene vigencia desde el inicio del incidente respectivo hasta el momento en que se resuelve sobre la otra clase de suspensión en el incidente respectivo y la suspensión definitiva es la que surte efectos desde dictado el auto de interlocutoria de suspensión definitiva, hasta que se resuelva definitivamente el fondo del negocio.

Este tipo de suspensión lo regula la Ley de Amparo en el artículo 124. Con la Institución de la suspensión se asegura la existencia del objeto materia del amparo, o evitar que se cause al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, manteniendo las cosas en el estado que guarden al momento de su solicitud y concesión. En el Amparo Directo la competencia para conocer de la suspensión en dichos amparos directos corresponde a la propia autoridad responsable, según lo determina el artículo 170 de la Ley de Amparo, esto con arreglo a las fracciones X y XI de la Constitución.

**"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO.** Conforme al artículo 107, fracción V, de la Constitución, en el Amparo Directo la suspensión debe concederse por la autoridad responsable y tratándose de sentencias penales no se necesita fianza ni depósito para reconocerla, como en los juicios civiles. Quinta época, tomo XI, Pág. 278 Mazier, Antonio, 21 de julio de 1922."<sup>57</sup>

La sentencia es el acto reclamado en el amparo y con ello se vuelve la materia del amparo que proviene de la autoridad señalada como responsable que se impugna a través del juicio de amparo, ya que el quejoso la considera inconstitucional. En el juicio de amparo directo es el que procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los siguientes supuestos: Por violaciones que se cometan durante el procedimiento que, con afectación de las defensas del quejoso, trasciendan al resultado del fallo, lo que la doctrina llama violaciones del procedimiento.

---

<sup>57</sup> GONGORA PIMENTEL, Genaro, Op. Cit. pág.142 .

Y las violaciones de garantías cometidas en la propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas lo que la doctrina llama violaciones in judicando.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 158 al 161 de la Ley de Amparo.

Es, pues, requisito para la procedencia del amparo directo que el acto reclamado sea una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio de conformidad con los dispositivos citados y con el artículo 107, fracción V de la Constitución.

La competencia para conocer del juicio de amparo la tienen los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 44 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No obstante a ello la demanda de amparo directo debe presentarse ante la autoridad que emitió la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio que se reclama, como lo ordena expresamente el artículo 163 de la Ley de Amparo.

La suspensión del acto reclamado, sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, debe pedirse ante la autoridad responsable, cuando se trate de amparos directos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, por conducto de aquella y la propia autoridad responsable decidirá al respecto, esto conforme a la fracción XI del artículo 107 de la Constitución y 170 de la Ley de Amparo.

Si la propia autoridad responsable ante quien se presenta la demanda de garantías es la competente para conocer y decidir sobre la suspensión en amparo directo, también lo es para resolver sobre los requisitos de efectividad para que la misma surta efectos.

Son pues las autoridades quienes deben decretar y decidir todo lo referente a la suspensión, si se trata de sentencias definitivas, laudo o de alguna resolución que ponga fin al juicio, dictadas en materia del orden penal, administrativo o civil, son los jueces de paz, los jueces penales y civiles que las sentencias que dictan no sean apelables y las Salas de los Tribunales civiles, penales o administrativos que las hayan dictado en definitiva, si el acto reclamado es de naturaleza civil, penal o administrativo y las Juntas de Conciliación y Arbitraje todo esto de conformidad con los artículos 173, 174 y 175 de la Ley de Amparo.

El procedimiento para la suspensión de los actos reclamados en amparo directo es el de decretarla de plano, sin substanciación especial, por o que basta la promoción del juicio de amparo.

Las formas de suspensión en amparo directo pueden ser:

- a) De oficio, cuando el acto reclamado imponga la pena de privación de la libertad artículo 171 de la Ley de Amparo.
- b) A petición de parte agraviada, en los demás casos, artículos 173 y 174 de la Ley de Amparo.

#### 4.4.- SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO DE LA SENTENCIA PENAL.

La suspensión en este tipo de amparos uni-instanciales se debe decretar oficiosamente y de plano por la autoridad responsable, es decir, por la que hubiese dictado la sentencia definitiva penal reclamada conforme a los artículos 170 y 171 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 107 fracción X, de la Constitución.

"Los efectos de la suspensión contra un fallo de carácter penal, consisten en paralizar o detener la ejecución del mismo, impidiendo que, mientras el amparo respectivo no sea resuelto por el Tribunal Colegiado o por la Suprema Corte, el quejoso compurgue, como reo, las sanciones que se le hubiesen impuesto, así como la intervención de la autoridad administrativa que corresponda para el cumplimiento de las mismas."<sup>58</sup>

De acuerdo con la fracción X párrafo segundo, del artículo 107 de la Constitución, y del artículo 171 de la Ley de Amparo, la suspensión es de oficio, de plano, esto es oficiosamente sin substanciación alguna. En este caso, al comunicarse la interposición del amparo, la autoridad responsable deberá proveer conforme lo ordena el artículo 168, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, y mandara suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada, sin exigir mayores requisitos.

<sup>58</sup> BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Op. Cit. pag. 810.

**"Los efectos de la suspensión decretada en términos generales consisten en la paralización o detención de la ejecución de la sentencia penal, mientras el amparo no sea resuelto.**

**Si la sentencia reclamada impone una pena de privación de la libertad, los efectos de la suspensión consisten en evitar que la autoridad administrativa competente la ejecute, y que quede el quejoso a disposición de la autoridad que conozca del amparo, esto es del Tribunal Colegiado de Circuito, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución y esta última puede ponerlo en libertad caucional."<sup>59</sup>**

**Cabe indicar que como el acto reclamado en el amparo directo del orden penal es una sentencia definitiva, en la que se impuso la pena corporal inferior a los cinco años y que no se encuentre dentro de la lista que refiere el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, la suspensión servirá para que el quejoso logre su libertad caucional como lo señala el artículo 172 de la Ley de Amparo.**

**La suspensión de la sentencia Penal en el Amparo directo es el acto reclamado y por lo tanto al afectar la libertad personal a través de una sentencia como acto reclamado se da la suspensión de oficio o de plano y tiene el efecto de mantener las cosas en el estado que se encuentran al momento de interponer el amparo, para que tenga el efecto de ordenar a las autoridades responsables que dejen sin vigencia su actuación y cesen los actos, o sea que paraliquen los actos que de ellas se reclaman en la demanda y con ello mantener viva la materia del amparo.**

De conformidad con el artículo 172 de la Ley de Amparo como ya lo señalamos en un tema anterior la autoridad responsable que conozca de la suspensión es quien va a resolver en dejar en libertad al sentenciado si es que procede su libertad bajo caución dejando una enorme laguna ya que no determina bajo que reglas es que funciona la procedencia de la libertad caucional en el amparo , por lo que deberá estarse a lo que dispone la Constitución en su artículo 20 fracción I, y las leyes locales y federal y no dentro del amparo, pero hay jurisprudencia que refiere lo contrario y que ya se expreso en el tema de libertad caucional.

En caso de que no se de la suspensión procede el recurso de queja conforme al artículo 95 fracción VIII de la Ley de Amparo.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La Historia del Derecho Penal tiene como surgimiento la Ley del Tali6n.

**SEGUNDA.-** La utilidad de una pena privativa de libertad, debe ser, estructurada y justamente individualizada, para que no se considere como venganza, sino una sanción por el daño causado por la comisi6n del ilícito.

**TERCERA.-** El Juicio de Amparo es un medio de protecci6n de las Garantías Individuales y Sociales contempladas en la Constituci6n y de las esferas competenciales de los poderes Federal y Estatal.

**CUARTA.-** El Amparo Directo Penal es un Juicio que se tramita en una instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

**QUINTA.-** El principio de estricto derecho en el Juicio de Amparo, en materia penal, constituye una excepci6n al establecer el articulo 76-bis de la Ley de Amparo la suplencia del concepto de violaci6n; deficiente u omisi6n, para otorgar el amparo.

**SEXTA.-** El Amparo en materia penal por la importancia que tiene, considero que se necesita una nueva Ley o reformas a la ya existente, para una mejor aplicaci6n y funci6n.



**SÉPTIMA.-** La suspensión en el amparo, es la paralización o cesación limitada y temporal de los efectos del acto reclamado, manteniendo así viva la materia del amparo; no teniendo efectos restitutorios, quedando las cosas en el estado en que se encontraban cuando se conceda.

**OCTAVA.-** En el Amparo Directo Penal, la presentación de la demanda de amparo ante la autoridad responsable, de plano suspende la ejecución del acto, el sentenciado queda a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto a su persona, poniéndolo en libertad caucional si procede.

**NOVENA.-** En el Amparo Penal Directo la suspensión procede contra cualquier sentencia definitiva dictada por un tribunal y la presentación de la demanda suspende de plano la ejecución del acto.

**DECIMA.-** La libertad que se concede en suspensión del amparo directo es la "Libertad caucional", se rige por las reglas de aplicación de penas, contemplada en la fracción I del artículo 20, de la Constitución.

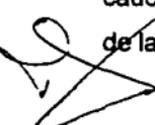
**DECIMA PRIMERA.-** El recurso de queja procede en el amparo directo contra la negativa de conceder la suspensión a la libertad caucional, por parte de la autoridad responsable, artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo.



**DECIMA SEGUNDA.-** El Amparo Directo en Materia Penal no hay término para promoverlo, debe interponerse antes de que se extinga la pena impuesta.

**DECIMA TERCERA.-** Propongo que debe reformarse la fracción I del artículo 20 de la Constitución, para que se suprima la facultad que otorga al Ministerio Público, en el juicio penal, para solicitar al Juez que se niegue al inculpado la libertad caucional a que tiene derecho en los términos que precisa.

**DECIMA CUARTA.-** El Juez con los elementos que el Ministerio Público le haya aportado, puede determinar si se otorga la libertad caucional solicitando si esta procede conforme al artículo 20 fracción I de la Constitución y no se niegue a solicitud del Representante Social.





## BIBLIOGRAFIA

### a) LIBROS

ARELLANO GARCIA, Carlos. Practica Forense del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. S.A., 11ª Edición, México, 1997.

ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo. Editorial Kratos. S.A., 4ª Edición. México, 1991.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo 1812-1861, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1987.

BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Editorial Trillas, 5ª Edición, Editorial Trillas. S.A., México 1989.

BELLO RENGIFO, Carlos. Derecho Penal. 2ª Edición, Editorial MacGraw Hill. S.A., México, 1990.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo 34ª Edición, Editorial Porrúa. S.A., México, 1998.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. 27ª Edición, Editorial Porrúa. S.A., México 1987.

CASTRO, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. Editorial Porrúa. S.A., México, 1979.





CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. Editorial Harla. S.A., México, 1995.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 15ª Edición, Editorial Porrúa. S.A., México, 1995.

CREUS, Carlos. Derecho Penal Parte General. 3ª Edición, Editorial Astrea. S.A., Argentina, 1994.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal Tomo I, Barcelona, 1981.

CURY URZUA, Enrique. Derecho Penal Parte General. Tomo II, 2ª Edición, Editorial Jurídica de Chile. S.A., 1992.

CASTILLO DEL VALLE , Alberto Del. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Editorial Duero. S.A., México, 1992.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. 2ª Edición, Editorial Porrúa. S.A., México, 1999.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. La suspensión del acto reclamado. 4ª Edición, Editorial Porrúa. S.A., México, 1998.



GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. 5ª Edición, Editorial Porrúa. S.A., México, 1998.



GUDIÑO Pelayo, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano. 3ª Edición, Editorial Noriega Editores. S.A., México, 1999.

\_\_\_\_\_. Problemas Fundamentales del Amparo Mexicano. Editorial Iteso. S.A., México, 1994.

HERNÁNDEZ, Octavio A. Curso de amparo. 2ª Edición, Editorial Porrúa. S.A., México 1983.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Lecciones de Derecho Penal. BIBLIOTECA clásicos del Derecho Volumen 7, Editorial Harla. S.A., México 1999.

LOPEZ BETANCOUT, Eduardo. Teoría del Delito. 7ª Edición, Editorial Porrúa. S.A., México, 1999.

MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. S.A., México, 1997.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. El Juicio de Amparo en Materia Penal. 2ª Edición, Editorial Porrúa. S.A., México, 1991.

MEZGER, Edmund. Derecho Penal. Impreso en México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. S.A., México 1985.

PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. 3ª Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. S.A., México, 1990.





PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. 3ª Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. S.A., México, 1991.

POLO BERNAL, Efraín. El Juicio de Amparo contra Leyes. Editorial Porrúa. S.A., México, 1991.

-----, Incidentes en el Juicio de Amparo. Editorial Limusa. S.A., México, 1997.

TRUEBA Alfonso. Derecho de Amparo. 2ª Edición, Editorial Jus., S.A. México, 1983.

VALLARTA, Ignacio L. El Juicio de Amparo. 2ª Edición, Editorial Porrúa. S.A., México, 1975.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 5ª Edición, Editorial Porrúa. S.A., México, 1990.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. 4ª Edición, Editorial Cárdenas. S.A., México, 1991.

## **b) DICCIONARIOS**



BURGOA ORIHUELA, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTIAS Y AMPARO. 3ª Edición, Editorial Porrúa. S. A., México, 1992.



Diccionario Temático Jurídico 2000. Acervo Jurídico 2000, Acervo Educativo, Editorial Zepol. S. A.. México, 2000.

Diccionario Enciclopédico. Editorial Grijalbo. S.A., México, 1995.

Diccionario de la Lengua Española. Editorial Larousse. S.A., México, 1987.

### **c) LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

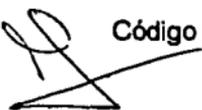
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Penal Federal.

Código Civil en materia del fuero común para el Distrito Federal y en materia federal para toda la República.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Federal de Procedimientos Civiles.



Código Penal para el Distrito Federal.



Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

· Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

#### **d) JURISPRUDENCIA**

Acervo Jurídico 2000. Editado por ZEPOL.

CARDENAS VELASCO, Rolando. Jurisprudencia Mexicana, Tomo II.  
Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. S.A., México 1993.

Ius 2000, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **e) DOCUMENTAL**



Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de  
la Nación. Manual del Juicio de Amparo, 1988. Editorial Themis.  
S.A., 1988.



**f) HEMEROGRAFIA.**

Revista, El Mundo del Abogado. Año 3 Num. 14. Junio 2000.

**g) INTERNET**

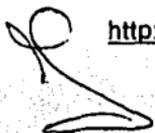
<http://www.acervojuridico.com.mx>

<http://www.eleconomista.com.mx>.

<http://www.elfinanciero.com.mx>.

<http://www.ajornada.unam.com.mx>.

<http://www.terra.com.mx/legal>.



<http://www.scjn.gob.mx>

